

## ORIGEN Y PROCESO DE ELABORACIÓN DEL FUERO NUEVO DE ALCALÁ. EDICIÓN DE SU TEXTO COMPLETO

M. VICENTE SÁNCHEZ MOLTÓ  
Institución de Estudios Complutenses

- I. Proceso de elaboración del Fuero Viejo o extenso
- II. Ratificaciones del Fuero Viejo o extenso
- III. El Fuero Nuevo
- IV. Ámbito de Acción y Cumplimiento del fuero nuevo
- V. El traslado de Loeches
- VI. Conclusiones

### **Resumen**

El denominado “Fuero Nuevo” de Alcalá de Henares, promulgado en 1509, actualiza el texto del “Fuero Viejo” o extenso, realizado en tiempos del arzobispo de Toledo Ximénez de Rada. Además de actualizar el lenguaje y las monedas en las que estaban fijadas las penas, suprimió muchos artículos en desuso e incorporó unas ordenanzas que regularan los juicios. El descubrimiento de un traslado del “Fuero Nuevo”, conservado en Loeches, revela que el documento de Alcalá presentaba varias e importantes amputaciones y permite reconstruir el texto original.

### **Palabras clave**

Alcalá de Henares, Fueros

### **Abstract**

The “Fuero Nuevo” of Alcalá de Henares was enacted in 1509. It updates the text of the “Fuero Viejo” or “extended”, by mandate of the archbishop of Toledo Ximénez de Rada around 1230. The “Fuero Nuevo” updated language and currencies in which penalties were fixed, removed many unused items and added some ordinances to regulate the trials. In Loeches is a copy of “Fuero Nuevo” which reveals that the parchment of Alcalá has several major amputations and allows us to reconstruct the original text.

### **Key words**

Alcalá de Henares, Charter.

No es posible, ni razonable, hablar del Fuero Nuevo de Alcalá sin referirse necesariamente al proceso de elaboración y evolución del derecho foral medieval de Alcalá, partiendo del primitivo fuero latino hasta llegar a la versión romanceada del Fuero Viejo o extenso<sup>1</sup>.

## I. PROCESO DE ELABORACIÓN DEL FUERO VIEJO O EXTENSO

No cabe la menor duda de que existió inicialmente un fuero, al que conviene denominar como fuero latino o breve, datado en 1135. Todo apunta a que este documento se custodió en el archivo municipal hasta por lo menos 1805, perdiéndose su rastro posteriormente<sup>2</sup>. Según se explica en el encabezamiento del Fuero Viejo o extenso, fue puesto por escrito por el arzobispo don Raimundo de Sauvetat (1125-1152) junto con los pobladores de Alcalá, a partir de sus costumbres, en frase textual “*de suis consuetudinibus*”. Es decir que aquel fuero primitivo sería un fuero breve, como tantos otros de la Extremadura castellana, que plasmó por escrito el derecho consuetudinario del lugar.

Además de la costumbre, el fuero incorpora una serie de privilegios concedidos por los propios preladados de Toledo, en su calidad de señores de Alcalá y su Tierra, así como diferentes normas extraídas de sentencias judiciales que sentaron jurisprudencia. Un caso muy claro es el de un tal García, mencionado en los artículos 112 y 177, del que sabemos que fue ajusticiado en la villa por haber dado muerte a otra persona estando el concejo reunido: “*si matare muera por ello como García*”, “*sea justiciado como fue García*”.

El Fuero Viejo especifica claramente que ese fuero fue confirmado posteriormente por los sucesores de don Raimundo: “*Et postea confirmavit succensor eius, archiepiscopus don Johannes*<sup>3</sup>. *Deinde archiepiscopus don Celebrunus*<sup>4</sup>. *Et*

<sup>1</sup> Opto por denominar a este primer fuero, como latino o breve, para evitar la confusión con el fuero extenso, al que la bibliografía ha denominado tradicionalmente como Fuero Viejo.

<sup>2</sup> Según parece, Mariano Concepción Calleja emitió el 20 de agosto de 1805 una certificación en la que afirmaba que “el fuero de Alcalá, escrito en vitela, se guardaba en el archivo de la ciudad a continuación de otro más antiguo dado en 1135 por el arzobispo don Raimundo”. Carta de Pedro Sabau, secretario de la Academia de la Historia al Alcalde de Alcalá de Henares. Madrid, 12 abril 1854. Archivo Municipal de Alcalá de Henares (en adelante AMAH), Leg. 13 (anterior FVA). La transcripción de la carta en Carlos SÁEZ, Antonio CABALLERO, M<sup>a</sup> Jesús TORRENS. *Fuero de Alcalá de Henares*. Alcalá de Henares: Universidad, 1992, p. 27.

<sup>3</sup> Juan de Castellmorun (1152-1166).

<sup>4</sup> Cerebruno de Poitiers (1166-1180). No se menciona a don Pedro de Cardona, elegido arzobispo en 1181, circunstancia que se explica puesto que nunca llegó a ser consagrado como tal, renunciando a mediados de 1182 al cargo, tras ser nombrado cardenal por el Papa. M. Vicente SÁNCHEZ MOLTÓ: *Libro-guía del visitante del Palacio arzobispal de Alcalá de Henares. Crónica de su última restauración*. Alcalá de Henares: Obispado, 1996. T. I, p. 78.

*postea succenssor eius, archiepiscopus don Gonzalvo*<sup>5</sup>. *Et postea succenssor eius, archiepiscopus don Martino*<sup>6</sup>. *Et postea succenssor eius, archiepiscopus don Rodrigo Siménez*<sup>7</sup> *octorgo et confirmo*". Efectivamente, al final del articulado del fuero extenso nos encontramos la confirmación de su puño y letra: "Nos. Rodericus Dei Gratia. Toletane. Sedis Archiepiscopus Hispaniarum primas, ssubscribimus et confimamus". Lamentablemente, no consta la fecha en la que se redactó el fuero extenso, lo que ha llevado a los diferentes estudiosos del fuero a conjeturar fechas distintas. De este modo, Porras afirma que debió redactarse entre 1223 y 1238<sup>8</sup>. Caballero, analizando las firmas de los suscribientes del fuero que acompañan al arzobispo, concreta algo más y da las fechas entre 1232 y 1242<sup>9</sup>. Torrens da una fecha algo más amplia, entre 1230 y 1245<sup>10</sup>, si bien también afirma que debió redactarse en la década de los años 30 del siglo XIII<sup>11</sup>.

Todo apunta a que, efectivamente, su redacción se llevó a cabo con posterioridad a la concesión por este mismo prelado de dos fueros breves a Alcalá y a las aldeas, fechados ambos el 27 de enero de 1223 y escritos todavía en latín<sup>12</sup>. Sorprende, sin embargo, que si la pretensión del fuero extenso era recopilar en un único documento todos los fueros, disposiciones y privilegios precedentes y, además pasarlos a lengua romance, con el fin de facilitar su aplicación y cumplimiento, no se incorporaran los preceptos recogidos en estos dos fueros breves concedidos por el mismo Ximénez de Rada.

Si atendemos al encabezamiento del fuero, el resto de los sucesores de don Raimundo parece que se limitaron a confirmar el Fuero Viejo. Sin embargo, los artículos 174 y 175<sup>13</sup> se encabezan del siguiente modo: "Esto vio el arço-

<sup>5</sup> Gonzalo Pérez (1182-1191).

<sup>6</sup> Martín López de Pisuerga (1192-1208).

<sup>7</sup> Rodrigo Ximénez de Rada (1209-1247).

<sup>8</sup> Pedro Andrés PORRAS ARBOLEDAS: «Los fueros de Alcalá de Henares. Introducción histórico-jurídica», en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, T. 2, v. II (1996), p. 141.

<sup>9</sup> SÁEZ, CABALLERO, TORRENS: *Fuero...*, p. 54.

<sup>10</sup> María Jesús TORRENS ÁLVAREZ : *Edición y estudio lingüístico del Fuero de Alcalá (Fuero Viejo)*, p. 529.

<sup>11</sup> TORRENS: *Edición...*, p. 22.

<sup>12</sup> Carlos SÁEZ: «Los fueros breves de Alcalá y su tierra. Ensayo diplomático informático». *Anales Complutenses*, 3 (1991), p. 117-125.

<sup>13</sup> La numeración que se menciona a continuación no es la que dan Pérez-Bustamante y Porras. Para el FV he optado por la numeración de Torrens que me parece mucho más correcta que la que aparece manuscrita en el margen del FV, realizada en época posterior. TORRENS: *Edición...* Para el FN he respetado la numeración del documento, que se corresponde con la "tabla" o índice inicial. De este modo, el FV consta de 305 leyes y el FN de 142.

*bispo don Martín por bien con bonos omnes*” y “*Esto plogo al concejo e octorgolo el arçobispo don Martín*”, dejando muy claro que este prelado incorporó nuevas leyes al texto original, de común acuerdo con el concejo. Lo que resulta muy difícil de determinar es si durante los mandatos de don Cerebruno y don Gonzalo también se registraron nuevas incorporaciones.

Pérez-Bustamante establece tres grandes cuerpos o núcleos en el fuero extenso<sup>14</sup>, ampliados en algunos aspectos por Porras<sup>15</sup> posteriormente. Un primer núcleo conformado por los artículos 1-173, que recogería el fuero en latín de don Raimundo y las adiciones de don Juan, don Cerebruno y don Gonzalo. A su vez, en este primer núcleo se pueden distinguir varios grupos. El grupo conformado por los artículos 1-138 presenta una cierta unidad y evidentes similitudes con el Fuero de Sepúlveda, ya apuntadas por Gibert<sup>16</sup>. Habría un segundo grupo, integrado por los artículos 139-143, en el que según estos autores se menciona a las ferias, lo que les lleva a datarlo con posterioridad a 1184, fecha en la que fueron concedidas por el rey Alfonso VIII. El tercer grupo de este primer núcleo estaría conformado por los artículos 144-173. De él, Porras destaca los artículos 168-171, de los que dice que corresponderían al comienzo clásico de un fuero, ya que establecen de forma sumaria los privilegios de asentamiento de nuevos pobladores. Es muy probable, por tanto que aquí den comienzo las disposiciones de alguno de los mencionados arzobispos (quizás de don Gonzalo), aunque no podemos determinar de cuál de ellos. Del artículo 173, que se refiere a los judíos, consideran los autores citados que se debe fechar con posterioridad a la erección de la judería de Alcalá. El problema es que no resulta posible determinar el momento en el que esta circunstancia tiene lugar, de modo que tampoco nos sirve para datar este grupo.

Mucho más claro se presenta el segundo núcleo, conformado por los artículos 174-264, ya que los dos primeros expresan sin duda que fueron redactados en tiempos del arzobispo don Martín. De este núcleo, Porras destaca el grupo integrado por los artículos 213-221, relativos a los daños causados a los animales, y de los que afirma que su régimen es muy similar al establecido en el Fuero de Cuenca, de donde parecen estar tomados.

Gran interés presenta el artículo 265, del que consideran que es el único que aparece en todo el fuero extenso en el que explícitamente se expresa su

<sup>14</sup> Rogelio PÉREZ-BUSTAMANTE: «Pervivencia y reforma de los derechos locales en la Época Moderna. Un supuesto singular: el Fuero Nuevo de Alcalá de Henares de 1509». *En la España medieval*, T. 5, v. II (1986), p. 748-749.

<sup>15</sup> PORRAS: «Los fueros...», p. 142-143.

<sup>16</sup> Rafael GIBERT: «Estudio histórico-jurídico», *Los fueros de Sepúlveda*. Segovia, 1953, p. 375-376.

origen concejil<sup>17</sup>, ya que regula los pastos situados en el término de Alcalá.

El tercer y último núcleo, que comprende los artículos 266-305, es fácilmente atribuible a don Rodrigo Ximénez de Rada, ya que este arzobispo es mencionado expresamente en los dos primeros preceptos<sup>18</sup>.

Algunas dudas plantea esta división, así como la atribución a los diferentes arzobispos que realizan Pérez-Bustamente y Porras. Partiendo del propio texto del FV, único testimonio documental del que disponemos, no resulta fácil determinar qué parte corresponde al mandato de don Raimundo y qué parte a cada uno de sus sucesores, entre otras razones por que hay serias dudas de que el redactor del FV siguiera un estricto criterio de ordenación cronológica. Así se desprende de tres casos de duplicidad de disposiciones en el FV. Según los citados autores, los artículos 180, 181 y 182 habría que atribuirlos a don Martín. El problema es que se repiten en el 303, 304 y el 283, respectivamente, en el núcleo que ellos consideran de Ximénez de Rada. Además, se da la circunstancia de que la redacción es idéntica, lo que todavía contribuye a generar más confusión.

Por otro lado, tenemos el grupo que conforman los artículos 139-143, en el que aparece una mención a las ferias, lo que lleva a los mencionados autores<sup>19</sup> a datarlo con posterioridad a 1184, fecha del privilegio de concesión de ferias por el rey Alfonso VIII. El problema es que aquí se ha realizado una incorrecta interpretación del término “ferias”. Se ha considerado el encabezamiento del artículo 139 (“*De sancti Johannes usque a santa María mediada de agosto hayan ferias*”), como que se celebraban ferias comerciales durante casi dos meses, un período de tiempo a todas luces excesivo, que además no concuerda con lo expresado en el documento de concesión de la feria de Pascua Mayor, a celebrar durante diez días, después del domingo de Quasimodo. No hay más que detenerse en el artículo anterior y en el resto del art. 139, para darnos cuenta de que no se refiere a las ferias comerciales. El 138 habla de los alcaldes y, así se entiende, que en el siguiente se establezca que “*Por ninguna cosa non respondan [los alcaldes] si non por morte de omne, e per casa quemada, e per mulier forzada, e per tota cosa que a era perteneze e per agua de orto*”, es decir, que los alcaldes no celebrarían juicios, salvo en el caso de que se hubiera cometido alguno de los graves delitos mencionados. Luego, en este caso, es obvio que el término feria no se refiere a la acepción “*Mercado de mayor importancia que el común, en para-*

<sup>17</sup> PÉREZ-BUSTAMANTE: «Pervivencia...», p. 749. PORRAS: «Los fueros...», p. 143.

<sup>18</sup> Desde mi punto de vista, el arzobispo al que hace referencia el artículo 265 también se trata de Ximénez de Rada.

<sup>19</sup> PÉREZ-BUSTAMANTE: «Pervivencia...», p. 748. PORRAS: «Los fueros...», p. 142.

*je público y días señalados*”<sup>20</sup>, sino a la de “*Descanso y suspensión del trabajo*”<sup>21</sup>. Así pues, carece de todo fundamento atribuir este segundo grupo a la acción del arzobispo don Gonzalo. Por otro lado, sorprende mucho que en todo el FV haya varias disposiciones que se refieren al mercado y ni una sola en la que se mencione a la feria.

## II. RATIFICACIONES DEL FUERO VIEJO O EXTENSO

Tras la promulgación del FV en tiempos de Ximénez de Rada, no constan en el documento las sucesivas ratificaciones de los arzobispos de Toledo hasta la de don Gonzalo Pétrez<sup>22</sup> (1280-1299)<sup>23</sup>. A partir de este momento, sí que hay una continuidad: don Gonzalo Díaz Palomeque (1299-1310), don Gutierre Gómez de Toledo (1310-1319), don Juan de Aragón (1319-1328), don Jimeno de Luna (1328-1338), don Gil Álvarez de Albornoz (1338-1350) y don Gonzalo de Aguilar (1351-1353). Desde mediados del siglo XIV las ratificaciones dejan de tener continuidad, registrándose tan sólo las de don Gómez Manrique (1362-1375), don Pedro de Luna (1403-1414) –en este caso a través de su arcediano, don Diego Ramírez de Guzmán-, siendo la última reseñada la de don Gutierre Álvarez de Toledo (1442-1445).

## III. EL FUERO NUEVO

A principios del siglo XVI el Fuero Viejo o extenso seguía vigente, si bien existían algunos problemas que dificultaban su aplicación. Según se especifica en el propio texto del Fuero Nuevo, el cardenal Cisneros fue informado de esta circunstancia. En concreto, las dificultades mencionadas eran que había muchas leyes que “*non se usan ni guardan*”, es decir que habían quedado obsoletas o que ya no eran de aplicación. En segundo lugar se refiere a que otras leyes “*están escriptas por tales palabras o vocablos que non se pueden bien entender e han menester declaración*”, haciendo especial hincapié en las penas pecuniarias establecidas en el FV, en el que se mencionaban algunas

<sup>20</sup> RAE: *Diccionario de la Lengua Española*.

<sup>21</sup> *Ibidem*.

<sup>22</sup> Más conocido como Gonzalo García Gudiel.

<sup>23</sup> Se entiende que falten las de don Juan Medina de Pomar (1248) y la de don Gutierre Ruiz Dolea (1249-1250), por su breve mandato. Tampoco la de don Fernando Rodríguez de Covarrubias (1276-1280), cuyo nombramiento nunca fue confirmado por Roma. Más difícilmente explicable es el hecho de que no consten las de don Sancho de Castilla (1251-1261), don Domingo Pascual (1261-1265) ni la de don Sancho de Aragón (1266-1275). Cabe la posibilidad de que estos preladados ratificasen el fuero y los privilegios y exenciones de Alcalá en documentos exentos del FV y hoy perdidos.

monedas que hacía ya mucho tiempo que estaban en desuso y, por lo tanto, no se conocía la correspondencia con las monedas vigentes en ese momento. Todas estas circunstancias hacían que en los pleitos los vecinos de Alcalá y su Tierra “*resçiben fatigas*” y un incremento en las costas de los procesos.

Con el fin de lograr “*la buena governación e administración de justicia*”, Cisneros decidió poner remedio a la situación y tras diversas consultas conjuntas con los miembros de su consejo y con los diputados de la villa y del Común, ordenó suprimir “*las leyes del fuero que non eran usadas nin guardadas*”, así mismo se acordó corregir y enmendar otras, “*asy en las cantidades de las monedas, como en muchas palabras oscuras e non usadas que las leyes del dicho fuero tenía*”. Se aprovechó la nueva redacción del texto foral para añadir otras leyes que se consideró “*eran nesçesarias e complideras*”. Con todo lo cual se redactaron los nuevos “*estatutos e hordenanças e leyes*” que conformarían el “*fuero desta villa e su tierra e común*”.

Así pues, el texto conocido como Fuero Nuevo no se trata, como se ha dicho en algún lugar, de un nuevo fuero promulgado por Cisneros, sino de una nueva redacción del extenso, en la que se realizó una actualización tanto del lenguaje, como de las monedas de las penas, suprimiéndose aquellas leyes que hacía tiempo que habían perdido su vigencia.

Un análisis comparativo del texto del FV y del FN permite delimitar cuál fue la dimensión de la reforma, concretando qué leyes fueron suprimidas en la nueva redacción y cuáles se conservaron, profundizando en los aspectos de la reforma.

### 1. LEYES SUPRIMIDAS

Una de las características más comentadas del FN es su reducción normativa que dejaría los 305 artículos del FV en tan sólo 142 (en realidad 111, ya que las 31 restantes son leyes y ordenanzas de nueva incorporación). Si consideramos que el FV se estructuraba en tres grandes grupos de leyes, realizados en épocas sucesivas, observamos cómo la reducción de artículos no es igual en todos ellos, mientras que en el primer grupo la proporción es que se conservan 1 de cada 4 artículos, en los otros dos grupos se sitúa prácticamente en la mitad.

- Grupo I (F. Sepúlveda), don Raimundo, 1135. Con adiciones de don Juan (1152-1166), don Cerebruno (1166-1180) y don Gonzalo Pérez (1182-1191): art. 1-173. Se conservan 44, desapareciendo 129.
- Grupo II (F. Cuenca), Martín López de Pisuerga (1192-1208): art. 174-264. Se conservan 45, desapareciendo 46.

- Grupo III, Ximénez de Rada (1209-1247): art. 265-305. Se conservan 22 leyes, mientras que desaparecen 19.

En resumidas cuentas, el Fuero Nuevo conserva 111 leyes, quedando suprimidas, por tanto, un total de 194.

Entre las leyes suprimidas hay una variedad muy considerable. Por lo que se refiere a los contenidos, el FN respeta casi íntegramente las disposiciones de Derecho Privado, llegando a repetir 16 de los 20 artículos que contenía el FV.

No ocurre así en las referentes al Derecho Penal y Procesal, en las que se registran cambios más que notables. En materia penal se aprecia un doble fenómeno. Por un lado se registra una notable reducción del número de artículos y, consecuentemente, de las figuras delictivas. Por otro, una asimilación de diversos tipos de delitos al ámbito sancionador del municipio en materia de policía rural. Por lo que se refiere a los delitos contra la vida se produce una gran reducción de artículos, trasladándose casi exclusivamente los relativos a las mutilaciones y a los homicidios. Del mismo modo, desaparecen en el FN todos los delitos contra la honestidad. Por lo que se refiere al derecho procesal las variaciones también son más que considerables, a excepción del régimen de prendas donde se conservan un mayor número de disposiciones.

Diferente es el caso del Derecho Administrativo, donde se da la curiosa circunstancia de que al mismo tiempo que se respetan las normas del FV, se introducen importantes novedades. La continuidad es más que notable en las normas referidas al gobierno municipal y a la elección de cargos, si bien todas las referidas al juez y alcaldes desaparecen, ya que fueron absorbidas por otras nuevas instituciones como el corregidor (de nombramiento real), los alcaldes y regidores y el alguacil. Las mayores innovaciones se registran en el ámbito de la policía rural, añadiéndose varios artículos en los que se delimita el estatus de los guardas concejiles (mesegueros, viñaderos, etc.), así como en el régimen de daños, donde se incorporan 16 artículos nuevos, con variaciones en las multas y en el procedimiento. Menos importantes son las variaciones en lo que respecta a la policía urbana, donde se mantienen varios artículos del FV, sobre todo en lo que respecta a pesos y medidas y a los molineros.

Todo esto ha llevado a Porrás<sup>24</sup> a considerar que la normativa conservada del FV queda notablemente reducida y desvirtuada en el FN. Así mismo, la elevada presencia de normas administrativas le lleva a considerarlo más como unas ordenanzas municipales que como un verdadero fuero<sup>25</sup>.

Es cierto que la existencia de normativas generales como el Fuero Viejo de Castilla y, sobre todo, el Ordenamiento de Alcalá limitaron de forma muy con-

---

<sup>24</sup> PORRAS: «Los fueros...», p. 173.

<sup>25</sup> *Ibidem*.



siderable la autonomía normativa de los municipios, sobre todo en el ámbito del Derecho Penal y Procesal. Sin embargo, es innegable que el FN mantiene algunos de los elementos distintivos del derecho foral de la Extremadura castellana, entre ellas las normas referidas a la denominada caballería popular o “villana”. Circunstancia que hace que Porrás valore del siguiente modo el texto del FN: “*al enfrentarse con el FN se tiene la sensación de estar en presencia de un texto envejecido y anquilosado*”<sup>26</sup>. Lo cierto es que, pese a ser Alcalá y su Tierra de señorío eclesiástico, el FN conserva vivas algunas de las características del derecho foral de la Extremadura en una época tan avanzada como el siglo XVI, cuando ya hacía siglo y medio que había dejado de tener vigencia en otras villas de “realengo”, lo que constituye un hecho realmente excepcional. De este modo, no es de extrañar que Pérez-Bustamente no dude en considerarlo como una “*pieza singular en la historia del Derecho*”, basándose en que “*constituye la única adaptación que expresamente conocemos de un Fuero altomedieval a los tiempos modernos*”<sup>27</sup>.

## 2. ACTUALIZACIÓN DEL LENGUAJE

Son bastantes las leyes en las que se mantiene escrupulosamente la redacción del FV, con la simple actualización de algunas palabras. Por regla general, el redactor del FN respeta el texto del FV, tanto como que en varios casos llega a conservar los mismos términos. En otros, el redactor considera que no quedan suficientemente claros por estar ya en desuso y opta por la aclaración, que suele realizar de dos formas diferentes, bien mediante una breve frase que explique el significado del término, bien añadiendo un sinónimo.

## 3. LEYES CONSERVADAS Y ACTUALIZADAS

Evidentemente, las circunstancias sociales y económicas de la villa del primer tercio del siglo XIII poco tenían que ver con las del Alcalá de principios del siglo XVI. Ello obligó a modificar el texto y el contenido de algunas leyes, con el fin de actualizarlas a la nueva situación.

En ocasiones, la actualización de una ley viene motivada por la existencia de una legislación de rango superior, que modifica todo el procedimiento judicial. Son varios los casos en los que remite a lo establecido en el “*derecho*”. Entre las novedades destaca la supresión en los procedimientos del tradicional juramento de “*mancuadra*”.

---

<sup>26</sup> PORRAS: «Los fueros...», p. 173.

<sup>27</sup> PÉREZ-BUSTAMANTE: «Pervivencia...», p. 745.

Por lo general se mantiene la unidad de los artículos del FV, si bien hay varios casos en los que dos artículos del FV –por lo general, consecutivos– se fusionan y se convierten en un único artículo en el FN. Sin embargo, también es muy frecuente que un artículo del FV se convierta en dos consecutivos en el FN.

#### *4. ACTUALIZACIÓN DE LAS PENAS PECUNIARIAS*

La circunstancia de que el texto del Fuero Viejo o extenso fuera el resultado de sucesivas redacciones entre 1138 y la década de 1230, hace que nos encontremos referencias de hasta seis monedas diferentes. Las más frecuentes son el maravedí y el sueldo, aunque también son frecuentes el mencial y el dinero. La meaja sólo se menciona en dos ocasiones y el arienzo en una.

El propio FV establece algunas correspondencias monetarias, así en las leyes 66 y 130 se establece que el valor de 5 sueldos era un maravedí y en la 144 se fija el valor de un mencial en 36 dineros. Aún así, como ya vimos, resultaba muy complicada la aplicación de penas económicas, por lo que el Fuero Nuevo regulariza esta situación, fijando todas las penas en reales o maravedíes.

De este modo, las penas en maravedíes se actualizan al valor de la moneda, si bien no en todos los casos en la misma proporción. Así, mientras que la pena por verter aguas sucias sobre otro se quintuplica, pasando de 12 maravedíes (FV 11) a 60 mrs. (FN 3), la pena por homicidio se multiplica por once, de 108 mrs. (FV 2) a 1200 mrs. (FN 1). En algunos casos llega a multiplicarse por 60, como es la compra de cargos del concejo, cuya pena pasa de 50 mrs. (FV 185) a 3.000 mrs. (FN 9) o, incluso, por 500, como es el caso del caballero que no acudiere a apellido (llamamiento a hueste), cuya pena pasa de 2 mrs. (FV 53) a 1.000 mrs. (FN 13). Incluso se llega a multiplicar por mil, como es el caso de la pena impuesta al tejedor por no tener ajustada la vara de medir, que pasa de un maravedí (FV 205) a 1.000 (FN 54) o la pena por prestar la casa para juegos de dados o naipes, de 5 mrs. (FV 299) a 5.000 mrs. (FN 109).

En ocasiones la actualización de la pena se realiza entre monedas diferentes. Así la pesca a tiro de piedra de un molino pasó de penarse de 1 maravedí (FV 58) a 1 real (FN 16). Sin embargo, las costas por esclavo encontrado perdido pasan de 1 maravedí (FV 286) a 2 reales (FN 99). En cuanto a la correspondencia entre las penas de sueldos del FV y maravedíes del FN, nos encontramos que la pena por la entrada de ovejas o cabras en viñas o majuelos desde marzo hasta la vendimia pasa de 5 sueldos (FV 226) a 100 mrs. (FN 68), si bien la correspondencia es bien distinta para la pena por romper el casco a un buey, caso en el que se multiplica por cien, pasando de 5 sueldos

(FV 213) a 500 mrs. (FN 60). Por lo que se refiere al mencial, la sanción por buey que entrare en viñas desde marzo hasta la vendimia, pasa de 1 mencial (FV 224) a 22 mrs. (FN 66), mientras que las costas por caballo u otra bestia encontrado perdido pasan de 1 mencial (FV 286) a 1 real (FN 99). Por último, sólo encontramos una referencia a los dineros en la pena por cabra o puerco que entrare en las dehesas, que pasa de 6 dineros (FV 265) a 5 mrs. (FN 89).

##### 5. NUEVAS DISPOSICIONES

No son demasiadas las disposiciones incorporadas al FN. Con la excepción de los artículos 50 y 110, se sitúan al final del texto, formando tres bloques claramente diferenciados. El primer bloque de nuevas disposiciones lo encontramos entre los artículos 113 y 132. Las cuestiones a las que se refieren estos preceptos son de índole muy variada: declaración jurada anual de los caballeros de caballo y armas; disposiciones y obligaciones sobre los guardas de los términos, mesegueros y viñaderos; horario de los jornaleros (desde una hora y media de la salida, hasta la puesta del sol); prohibición de comprar deudas contra vasallo de un vecino de Alcalá y ampliación de los daños causados por personas y ganados en huertos, olivares, alamedas y plantaciones.

El segundo grupo lo encontramos a partir del artículo 133, en el que se especifica muy claramente: “*Syguese la orden de los juizios para abreviar los pleytos*”. Este bloque, que alcanza hasta el artículo 139, justifica claramente el título que aparece que la cubierte del documento: “*Hordenanças e fuero de la villa de Alcalá de Henares*”.

Igualmente novedoso, y seguramente por indicación del propio concejo, es el último bloque, integrado por los artículos 140-141, que regulan del uso de las tierras concejiles, con el fin de evitar que los vecinos llegaran a apropiarse de ellas.

Por último hay que reseñar el artículo 142 en el que se incluye el colofón y la orden de cumplimiento y aplicación del fuero dirigida a todas las autoridades civiles y religiosas de la villa y de las aldeas de su Tierra.

#### IV. ÁMBITO DE ACCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL FUERO NUEVO

Una incorrecta interpretación del encabezamiento del Fuero Nuevo, cuando Cisneros se dirige al concejo de “*nuestra villa de Alcalá con sus adeganas e a los conçejos de los lugares de la tierra e común desta dicha villa, en que entran Santorcaz e Embite e Los Santos e Dagançuelo e Ajalvir, lugares de nuestra cámara*”, ha hecho que algunos hayan considerado que el ámbito de aplicación del Fuero Nuevo se extendía exclusivamente a Alcalá y a los

lugares mencionados. El FN, como el FV, era de aplicación a todos y cada uno de los lugares que conformaban la Tierra de Alcalá<sup>28</sup>, tal y como se establece en el artículo final en el que se ordena su cumplimiento a los “*concejos, justicias, all(cal)d(e)s e otras justicias, como eclesiásticas e seglar(e)s, regidor(e)s d(e)sta villa de Alcalá e a los otros concejos d(e) los lugares de su t(i)erra e común con sus adeganas*” y que se juzgara conforme a lo dispuesto en el fuero, estableciendo una pena en caso de incumplimiento de diez mil maravedís.

De este modo, se explica que en el acto de aceptación y juramento del Fuero Nuevo, celebrado el 22 de febrero de 1509 en las casas del ayuntamiento de Alcalá, junto al corregidor y justicia mayor de la villa, Pedro de Cervantes, el regimiento complutense y los procuradores de la villa, estuvieran igualmente presentes el procurador del común de la tierra, vecino de Los Santos de la Humosa, el escribano del común, vecino de Santorcaz y varios “*sacados e omnes buenos del dicho común*”, vecinos de El Campo, Pezuela, Torres, Torrejón de Ardoz y Camarma de Esteruelas. Todos ellos “*juraro(n) en forma de vida de derecho*” cumplir y hacer guardar el fuero, tras lo cual salieron a la plaza de la Picota, donde el pregonero de la villa dio lectura pública del encabezamiento del fuero.

Este procedimiento de lectura pública en la plaza de la Picota de un documento normativo, no era nuevo. Consta documentalmente que ya se hizo el 10 de marzo de 1455 con las ordenanzas del vino<sup>29</sup> y el 14 de noviembre de 1477 con las ordenanzas por invasiones de ganado en cultivos<sup>30</sup>.

Pese a todo, parece que el cumplimiento del fuero no fue el esperado y un año después el concejo de Alcalá se dirige al cardenal Cisneros exponiéndole que tanto el corregidor como sus tenientes y el vicario no guardaban el fuero ni juzgaban a los vecinos de Alcalá y su Tierra, de acuerdo a lo en él contenido,

---

<sup>28</sup> Los municipios que formaban parte de la Tierra de Alcalá eran Ajalvir, Ambite, Anchuelo, Arganda (hoy Arganda del Rey), Camarma de Esteruelas, Carabaña, Corpa, Daganzuelo (después Daganzo de Abajo y despoblado, hoy existe Daganzo de Arriba), El Campo (hoy Campo Real), El Olmeda (hoy Olmeda de las Fuentes), El Pozuelo (hoy Pozuelo del Rey), El Villar (hoy Villar del Olmo), Loeches, Los Hueros (hoy agregado a Villalbilla), Los Santos (hoy Los Santos de la Humosa), Orusco, Perales (hoy Perales de Tajuña), Pezuela (hoy Pezuela de las Torres), Santorcaz, Tielmes, Torrejón de Ardoz, Torres (hoy Torres de la Alameda), Valdilecha, Valverde (hoy Valverde de Alcalá) y Villalbilla. M. Vicente SÁNCHEZ MOLTÓ: «De la Tierra de Alcalá al Común de la veinticinco villas», *Alcalá de Henares, páginas de su historia. XII Curso de historia, arte y cultura*. Alcalá de Henares: Institución de Estudios Complutenses, 2003, p. 117-150.

<sup>29</sup> AMAH, Leg. 714/1.

<sup>30</sup> AMAH, Leg. 564/2.

por lo que consideran que “*rresciben daño e agrauio*”. El 30 de abril de 1510 Cisneros se dirige al corregidor y al vicario, reiterándoles la obligación de guardar y juzgar a los vecinos conforme a lo establecido en el fuero<sup>31</sup>.

El 4 de mayo el procurador del concejo de Alcalá, Alonso de Deza, presentó la citada provisión al vicario general de Alcalá, el licenciado Pedro de Frías, quien ante notario se comprometió a obedecer la y cumplirla, así como a hacerla guardar y cumplir<sup>32</sup>.

Algunos meses después, el domingo 29 de septiembre, se hace un segundo pregón del fuero, por orden de Cisneros, en la plaza de la Picota, con asistencia del nuevo corregidor, Juan de Barrionuevo, y gran concurrencia de público. Parece que en este caso, la lectura no se limitó al encabezamiento sino a la totalidad del fuero, con el fin de que “*a todos fuese y sea notorio*”.

Hay que suponer que a partir de este momento la aplicación y cumplimiento del fuero fueron más rigurosos, ya que no encontramos nuevas reclamaciones ante Cisneros. El fuero siguió siendo de aplicación para las aldeas de la Tierra de Alcalá aún después de que fueran obteniendo el título de villazgo y hasta el momento en el que fueron eximidas por el rey de la jurisdicción de los prelados de Toledo. El caso de Alcalá y el de Santorcaz son bien distintos, ya que nunca fueron eximidas y permanecieron bajo el señorío de los arzobispos hasta la extinción de los señoríos, por lo que se puede conjeturar que el Fuero Nuevo siguió vigente, al menos en algunos aspectos, hasta el final del Antiguo Régimen.

## V. EL TRASLADO DE LOECHES

Hasta el momento, el único texto que se conocía del Fuero Nuevo de Alcalá era el del cuaderno en pergamino que se conserva en el Archivo Municipal de Alcalá de Henares<sup>33</sup>, que cuenta con la firma original del cardenal Cisneros y restos de los cordones del sello de cera pendiente con las armas del prelado y señor de Alcalá. El texto de este fuero fue publicado por Pérez-Bustamante<sup>34</sup> y,

<sup>31</sup> AMAH, Leg. 9000/52 (anterior carp. 16). Documento transcrito íntegramente por Juan MESEGUER FERNÁNDEZ: «El cardenal Cisneros en la vida de Alcalá de Henares», *Archivo Iberoamericano*, n. 136 (oct.-dic. 1974), p. 518-519.

<sup>32</sup> AMAH, Leg. 9000/52. Vid. MESEGUER: «El cardenal...», p. 519

<sup>33</sup> AMAH, Leg. 5 (anterior C. 5)

<sup>34</sup> Rogelio PÉREZ-BUSTAMANTE: «El fuero “nuevo” de Alcalá de Henares (Edición)», *Cuadernos de historia del Derecho*, II, (1995), p. 277-304. Por cierto, con algunos errores en la transcripción. Entre los más destacados se encuentra el art. 68, donde sustituye el inicio “Ovejas o cabras...”, por “Que las cabras...”, el art. 131, donde omite la frase “...e si cortare rama por cada rama aya de pena seys m(ar)avedís...” o los art. 123, 124 o el 131, donde cambia “*olmo*” por “*olivo*”.

además, cuenta con una edición facsímil<sup>35</sup>. Además de éste, se conserva una copia manuscrita del Fuero Nuevo en el Archivo Municipal de Loeches<sup>36</sup>, localidad que -recordemos- era aldea de la Tierra de Alcalá cuando se promulgó el fuero en 1509. En este caso se trata de un cuadernillo de 14 hojas de papel foliadas escritas en tinta negra. Cada ley se distingue por una sencilla letra capitular, si bien no están numeradas, a diferencia del documento de Alcalá. Tampoco cuenta con la “tabla” inicial con el extracto de los capítulos o leyes para una más fácil localización.

Según consta en la cabecera de la primera hoja del documento se trata de un “*traslado bien y fielmente sacado d(e)l quaderno original d(e)l fuero d(e) la villa de Alcalá e su comú(n)*”, explicación que parece sugerir que se obtuvo del cuaderno de Alcalá. Sin embargo, como enseguida comprobaremos, hay muchas y algunas importantes diferencias en las redacciones de ambos documentos.

No consta la razón del traslado, ni a petición de quién se realiza, tampoco aparece la firma del escribano con la correspondiente certificación, ni la data. Pese a la ausencia de fecha, por el tipo de letra, todo indica que se debió realizar pocos años después de la promulgación del fuero, seguramente entre 1510 y 1525. La existencia de este documento sugiere la posibilidad de que se sacaran traslados para todas y cada una de las villas y aldeas de la Tierra de Alcalá, a las que se extendía la aplicación del fuero.

El documento se encuentra en un contexto diferente del que fue concebido, ya que está inserto en un pleito iniciado en 1598 a partir de una demanda presentada por el concejo de Loeches contra el señor de la villa, don Íñigo de Cárdenas Zapata. Aunque el traslado del fuero forma parte del expediente, ya he explicado que su grafía denota que es muy anterior, habiendo sido aportado e incorporado al expediente por el concejo de Loeches como un apoyo a sus reclamaciones.

Dejando a un lado las variantes de grafía y el diferente uso de algunas abreviaturas, el fuero en general es bastante fiel al texto del cuaderno de Alcalá, aunque también presenta importantes variantes que, en la mayoría de los casos, no sólo no se pueden achacar a una supuesta dejadez o desinterés del escribano o copista, sino que parecen ofrecernos en algunas leyes una versión más completa y coherente a la del único texto hasta ahora conocido del Fuero Nuevo complutense. Merece la pena que nos detengamos en esas variantes y que hagamos un detenido análisis.

---

<sup>35</sup> *Ordenanzas y fuero de la villa de Alcalá de Henares*. Madrid: Consejería de Educación y Cultura; Alcalá de Henares: Centro Internacional de Estudios Históricos Cisneros, Ayuntamiento, 1999.

<sup>36</sup> Archivo Regional de Madrid. Fondo Loeches, caja 96313, carp.1. Mi agradecimiento a Marcos González López que me puso en la pista de este traslado.

## 1. SUPRESIONES Y ERRORES EN FN(A)<sup>37</sup>

### 1.1. Supresión de frases que afectan a la interpretación del texto

No cabe duda de que es en la ley 38 donde encontramos las diferencias más significativas y evidentes entre FN(A) y FN(L), tanto como que lo que en el primer caso es una única ley, en el segundo se presenta como dos leyes distintas<sup>38</sup>.

xxxviii. Padre o madre que hijo varón casaren o cantare misa nueva quanto costaren los vestidos que dieren para él o para su esposa y la costa de la boda o de la misa nueva después que muriere el padre o la madre q(ue) lo dió los otros herederos que están por casar entréguense los herederos en la meytad de los bienes del padre e en la otra meytad de los bienes de la madre quando murieren e sy no(n) fuere apresçiado qual esto viere trayga a partición e sy no(n) lo tuviere quanto valía quando lo rresçibió e sy non lo toviere de tanto quanto valía al tienpo que la lleuó de tanto se entreguen los herederos. E el padre o la madre por su jurame(n)to o sy en su testamento lo ovieren declarado con juramento sean creydos de todo qua(n)to diere(n) sy no(n) ovriere ynstrumento o testigos.

[38] Padre o madre q(ue) hijo varón casaren o cantare misa nueva qua(n)-to costaren los vestidos q(ue) dieren para él o para su esposa y la costa d(e) la boda o d(e) la misa nueva después q(ue) muriere el padre o la madre q(ue) lo dió los otros herederos q(ue) están por casar entréguense *en otro tanto la mitad de los bienes d(e)l padre e la otra mitad d(e) los bien(e)s d(e) la madre.*

[39] *Si el padre o la madre diere dote o axuar a su hija si fuese apreciado e muriere padre o madre entrég(u)ense los herederos en la mitad d(e) los bienes d(e)l padre e en la otra mitad d(e) los bienes d(e) la madre quando murieren e si no fuere apreciado qual estoviere trayga a partición e si no lo toviere quanto valía quando lo recibió e si no lo toviere de tanto quanto valía al t(iem)po q(ue) lo llevó de tanto se entreg(u)en los herederos e el padre o la madre por su juramento o si en su testamento lo ovieren declarado con juramento sean creydos de todo qua(n)to dieren si no ovriere ynstrumento o testigos.*

<sup>37</sup> Con el fin de evitar las constantes reiteraciones, en adelante, nos referiremos al cuaderno de Alcalá como FN(A) y al traslado de Loeches como FV(L).

<sup>38</sup> Aunque ya he explicado que en FN(L) las leyes no están numeradas, por cuestiones prácticas he optado por darles una numeración propia, conforme con el orden en que aparecen en el traslado. De este modo, hasta la ley 38 hay una coincidencia, pero la circunstancia de que esta ley dé a lugar a dos en FN(L), que he numerado como 38 y 39, hace que a partir de este punto deje de existir esa correspondencia. En FN(A) la indicación “Sigue(n)se la horden d(e) los juizios para abreviar los pleytos” aparece numerada con el 133. En FN(L) he decidido no darle numeración ya que no se trata de una ley. De este modo, a partir de la 134 vuelve a coincidir la numeración, hasta la 139, inclusive. El orden de las tres últimas leyes tampoco se corresponde al situarse en FN(L) la ley 142, que incluye el colofón, por delante de las 140 y 141 de FN(A).

Se podría considerar que el copista simplemente dividió una ley en dos, pero la cuestión va mucho más allá, ya que en este caso se inserta un texto (señalado en cursiva) que no aparece en FN(A). Como ya se ha explicado, el texto del Fuero Nuevo es en muchos casos una actualización del Fuero Viejo o extenso de Alcalá. En el caso que nos ocupa el artículo 38 del FN responde a la fusión de los artículos 77 y 78 del FV, dándose la circunstancia de que el segundo se inicia de forma muy similar al que sería el 39 de FN(L): “*Padre o madre que filia casaren, el assuvar que-l dieren, si fore apreciado e muriere padre o madre...*”. La explicación más razonable sería que FN(L) no se realizó a partir del mencionado FN(A), sino de otro ejemplar del Fuero Nuevo. La mencionada alusión a un “quaderno original” nos lleva a pensar que quizás fuese el que debería conservarse en la secretaría del cardenal Cisneros. De este modo, parece evidente que se trata de un error cometido por el amanuense de FN(A), que se saltó las líneas existentes entre los dos vocablos “*entréguese*”. Apoyaría esta tesis la circunstancia de que la redacción de FN(L), además de más completa y coherente que la de FN(A), entronca mucho más claramente con los dos artículos mencionados del FV. Parece evidente, por tanto, que el Fuero Nuevo en realidad contaría con un artículo más.

Otro de los artículos en los que el FN(L) se presenta como mucho más completo y pone al descubierto la supresión de todo un párrafo por el copista de FN(A) es el que encontramos, precisamente, en la ley siguiente, la 39.

xxxix. Todo om(n)e que enbibdare e cavallo oviere e arm(a)s de un cavallero conviene a saber coraças e capaçete e darga e lança e otras armas para una person(a) o parte de (e)llas non gelo partan e áyalo para sy e sy cavallo non oviere aya la mejor bestia de silla o de alvarda syn partición E si la muger enbibdare e biviere (h)onestamente e mantoviere bibdad no(n) tome bestia alguna. E esto que d(i)cho es asy del om(n)e como de la muger se entienda sy lo ovieren ganado en uno o sy no no(n) lo tome e sy lo ovieren partido e no(n) biviere honestamente tórnelo a partiçió(n).

[40] Todo o(n)me q(ue) enbibdare e cavallo oviere e armas de un cavallero conviene a saber coraças e capaçete e darga e lança e otras armas para una persona o parte de (e)llas no gelo partan e áya<sup>10</sup> p(ar)a si e si cavallo no oviere aya la mejor bestia de silla o de alvarda *tómela* sin partición e si muger enbiudare e biviere honestamente e ma(n)toviere biudez *hasta un año aya la mejor bestia q(ue) oviere de silla o de alvarda e tómela sin partición e si no biviere honestamente(n)te o no ma(n)toviere bibdez* no tome bestia alguna e esto q(ue) d(ic)ho es así d(e)l o(n)me como d(e) la muger se entienda si lo ovieren ganado en uno e si no no lo tome e si lo ovieren partido o no biviere honestamente tórnelo a partición.



Aquí tampoco hay duda, sobre todo si realizamos la comparación con el texto original de la ley 83 del FV o extenso, en el que se indica claramente: “...e si la mulier embibdare e toviere bibdedat, facta cabo d’añõ la mejor bestia que oviere, mular de siella o de alvarda tóme lo sin partición...”. Como en el caso anterior, el escribano del cuaderno de Alcalá se saltó las líneas existentes entre las dos expresiones “*mantuviere bibdad*”

Otro caso de supresión que afecta al sentido de la ley lo encontramos en la ley 82. Aunque en esta ocasión la parte suprimida, señalada entre cursiva, es menor en extensión a las dos anteriores, no deja de tener gran su importancia, ya que en FN(A) parece no existir pena para el caso el caso en que la invasión de la mies por los cerdos tuviera lugar antes del mes de marzo.

lxxxii. Por quatro puercos q(ue) entrare(n) en mies hasta março adelante una hanega del pa(n) que fuere. E asy a este rrespecto e el daño doblado sy fuere apresçiado.

[83] Por quatro puercos q(ue) entren en mies hasta março *media hanega e de março* adelante una hanega d(e)l pan q(ue) fuere e así a este respe(c)to e el daño doblado si fuere apreciado.

La supresión de un fragmento de una frase la volvemos a encontrar en la ley 65. También en este caso la parte suprimida tiene su importancia, ya que en el texto de FN(A) no queda tan clara, como en FN(L), la exención de pena para los caminantes que tomen uno o dos racimos de uvas.

lxv. todo vinadero que vinas oviere de guardar jure en conçejo que guardará bien e lealmente e sy no(n) jurare no(n) sea vinadero. E el vinadero que alguno tomare en vina agena uvas o agraz o fruta cogendo tómele una prenda e déla luego ese día al dueno de la vina sy non que pague la pena o daño salvo sy fuere camina(n)te por un rrazimo o dos e pague el que asy cogiere la fruta etc. que ansy fuere tomado al dueno de la vina por cada vez treynta m(a)r(avedí)s e el daño doblado e el vinadero sea creydo por su juramento e sy lo tomare de noche pague doblado....

[66] Todo viñadero q(ue) viñas ovierre de guardar jure en conçejo q(ue) guardará bien e lealmente e si no jurare no sea viñadero e el viñadero q(ue) alguno tomare en viña ajena uvas o agraz o fruta cogiendo tómele una prenda e dela luego ese día al dueño d(e) la viña si no q(ue) pag(u)e la pena o daño salvo si fuere caminante *q(ue)* por un rrazimo o dos *de uvas no aya(n) pena alguna* e pag(u)e el q(ue) así cogiere la fruta etc. q(ue) así fuere tomado al dueño d(e) la viña por cada vez treynta m(a)r(avedí)s e el daño doblado e el viñadero sea creydo por su juramento e si lo tomare de noche pag(u)e doblado...

Igualmente confuso es el texto resultante de la omisión de una palabra y una frase en el artículo 136 que, como en los casos anteriores, hace que sea mucho más coherente la redacción de FN(L).

cxvii. Otrosy q(ue) después de conclusa para sentençia ynterlocutoria o difinitiva dentro de seys día(s) la ynterlocutoria e la difinitiva dentro de veynte días e sy asy non lo hizieren que pague las costas q(ue) se hizieren dobladas desde q(ue) pasare el d(i)cho término hasta q(ue) dé e pronu(n)cie la d(i)cha sentençia.

[136] Otrosí q(ue) después de conclusa *la causa* para se(n)t(e)n(c)y<sup>a</sup> interlocutoria o difinitiva *q(ue) el juez pronu(n)cie la se(n)t(e)n(c)y<sup>a</sup>* dentro de seys días la interlocutoria e la difinitiva dentro de veynte días e si así no(n) lo hiziere(n) q(ue) pag(u)e las costas q(ue) se hizieren dobladas desde q(ue) pasare el d(ic)ho término hasta q(ue) dé e pronu(n)cie la d(ic)ha sentençia.

### 1.2. Supresión de frases que no afectan a la interpretación del texto

Aunque en nada afecta al sentido de la norma, la redacción del artículo 27 se muestra más completa en FN(L), ya que en FN(A) se registra la supresión de un “*q(ue) aya*”. En el correspondiente artículo 155 del FV también se lee: “*e facta que aya XIV años*”.

xxviii. Todo om(n)e de Alcalá o de su término que no(n) ovriere catorze años no(n) haga hazendera nin peche pecha hasta catorze años conplidos.

[27] Todo o(n)me de Alcalá o de su término q(ue) no ovriere catorze años no haga hazendera ni peche pecha hasta *q(ue) aya* catorze años co(m)plidos.

En el mismo caso nos encontramos con la ley 33, donde parece mucho más adecuada la frase “*de san Martín a san Martín*”, que encontramos en FN(L), si bien no parece que afecte al sentido de la norma en FN(A).

xxxiii. El mayordomo de conçejo sea puesto por alcaldes o rregidores viejos e nuevos estando junto al co(n)çejo llamados para ello por la campana de Sant Marty(n) que sea omne bueno para la jura que hiziere para serviçio del señor e del conçejo...

[33] El mayordomo de conçejo sea puesto por al(ca)ld(e)s o rregidores viejos e nuevos estando el conçejo junto llamados para ello por la campana de san Martín *a san Martín* q(ue) sea o(n)me bueno para la jura q(ue) hiziere para servicio d(e)l señor e d(e)l conçejo...

### 1.3. Supresión de vocablos que afectan a la interpretación del texto

En ocasiones las supresiones se limitan a uno o dos vocablos. Es el caso del artículo 135 donde se ha omitido la palabra “*proceda*”, dando como resultado que el texto de FN(A) queda algo más confuso.

cxxxv. Iten q(ue) sy alguna exçepción declinatoria de juredición o otra dilatoria se opusiere q(ue) alegare q(ue) se aya de probar dentro de ocho días desde el día que se opusiere o alegare que no(n) le sea dado plazo más para e la provar sy no(n) se provare pasado el d(ic)ho término el juez en la causa como sy no(n) fuesen propuestas.

[135] Yten q(ue) si alguna exceción declinatoria de jurisdición o otra dilatoria se opusiere q(ue) alegare q(ue) se ayan de provar dentro de ocho días desde el día q(ue) se opusieren o alegaren e no le sea dado más plazo para la provar e si no se provare pasado el d(ic)ho término *proceda* el juez en la causa como si no fuesen propuestas.

### 1.4. Supresión de vocablos que no afectan a la interpretación del texto

En otras ocasiones las supresiones no resultan determinantes. Así ocurre con la supresión de la palabra “*vecindad*” en el art. 86, que se puede sobreentender en el contexto de la frase. Además se produce de la sustitución del vocablo “*e*” por “*ni*”, así mismo no determinante.

lxxxvi. Todo om(n)e q(u)e casa toviere poblada en la villa co(n) hijos si los oviere e co(n) muger no(n) le pre(n)den en el aldea a él e a sus om(ne)s por pechos o rrepartimiento e sy le prendare(n) tórne(n)le las prendas co(n) pena de sesenta m(a)r(avedí)s e sy non le creyere(n) jure con dos vezinos de su collación o perroch(i)a q(ue) en la villa haze la mayor parte del año.

[87] Todo o(n)me q(ue) casa tuvriere poblada en la villa con hijos si los oviere e con muger no le prenden en el aldea a él *ni* a sus o(n)mes por pechos o repartimi(ent)º e si le prendaren tórnenle las prendas con pena de sesenta m(a)r(avedí)s e si no le creyeren jure con dos vezinos de su colación o perrochia q(ue) en la villa haze *la vezindad* la mayor parte d(e)l año.

También encontramos una omisión en la ley 123, concretamente el término “*arrancaren*”. La presencia de este vocablo en redacción de la ley 124 no deja duda, una vez más, de que se trata de un descuido del escribano de FN(A).

cxxiii. Qualquer buey o vaca o roçin o yegua o mulo o otros ganados mayores o bestias que e(n)tra- ren en las alamedas aya de pena por de día honze m(a)r(avedí)s e por de noche veynte e dos m(a)r(avedí)s e por cada hilo de olmo q(ue) rroye- ren o descabeçaren aya de pena seys maravedís.

Igualmente a un descuido del escribano de FN(A) podemos atribuir la omisión del vocablo “*reinterrogatorios*” en el artículo 134, que sí aparece en FN(L).

cxxxiiii. Hordenamos e mandamos que los alcaldes e juezes ordinarios o delegados en las causas leves o mínimas no(n) rreçiban escritos salvo que sumariamente las deter- minen e en las otras causas no(n) sea(n) rreçebidos más de cada dos escritos hasta primera conclusió(n) e ynterrogatorios para hazer las provanças...

No una, sino dos supresiones se advierten en el artículo 81. En FN(A) se lee “*E por cabeça de buey*” y “*E por cinco ansares como de un buey*”, mientras que en FN(L) aparecen como “*e por cada cabeça de buey*” y “*e por çinco ansares pag(u)en como por un buey*”. En ninguno de los dos casos afectan al sentido de las frases, aunque no cabe duda de que la redacción de FN(L) resulta más coherente.

lxxxi. Ovejas que daño hizieren en mies pague el dueño de (e)llas o el pastor por diez ovejas e media hanega hasta março e de entrada de março en adelante una hanega de qual pan fuere. E por cabeça de buey o bestia media hanega hasta março e adelante un(a) hanega. E por çinco ansar(e)s como de un buey.

[124] Cualquier buey o vaca o rocín o yegua o mulo o otros ganados mayores o bestias q(ue) entraren en las alamedas ayan de pena por de día honze m(a)r(avedí)s e por de noche veynte e dos m(a)r(avedí)s e por cada hilo de olmo q(ue) royeren e descabeçaren o *arrancaren* ayan de pena seys m(a)r(avedí)s.

[134] Ordenamos e mandamos q(ue) los al(ca)ld(e)s e juezes ordi- narios o delegados en las causas leves o mínimas no reciban escritos salvo q(ue) sumariamente las deter- mine(n) e en las otras causas non sean recibidos más de cada dos escritos hasta p(ri)m(er)a conclu- sión e interrogatorios e *reinterroga- torios* para hazer las provanças...

[82] Ovejas q(ue) daño hizieren en mies pag(u)e el dueño de (e)llas o el pastor por diez ovejas media fanega hasta março e de entrada de março en adelante una hanega de qual pan fuere e por *cada* cabeça de buey o bestia media hanega hasta março e adelante una hanega e por çinco ansares *pag(u)en* como por un buey.

### 1.5. *Sustitución de vocablos que afectan a la interpretación del texto*

Son varios los casos en los que se registra no una supresión sino la sustitución de un vocablo por otro. Este es el caso de la ley 84, donde encontramos una significativa variante.

lxxxiiii. Todo om(n)e que prendare pudiendo lo hazer e los pechos que quitaren en la calle pague el q(ue) los quitare sesenta m(a)a(edie) al querelloso allende de las penas del derecho.

[85] Todo o(n)me q(ue) prendare pudiéndolo hazer e los *peños* le quitare(n) en la calle pag(u)e el q(ue) los quitare sesenta m(a)r(avedí)s al querelloso allende de las penas d(e)l derecho.

La diferencia, en este caso, es que en FN(A), en lugar de “*peños*” aparece la palabra “*pechos*”. No teniendo sentido tomar en prenda “*pechos*”, todo apunta a un nuevo error o descuido del copista, volviendo a la hipótesis de que FN(L) haya sido obtenida a partir de otro ejemplar en el que aparecía el término correcto. Lo confirma el FV, donde en la correspondiente ley 255, que da lugar al 84 del FN, podemos leer “*e los peños*”.

En el mismo sentido podemos referirnos, en el caso de la ley 98, donde nos encontramos un cambio de vocablo que conlleva la supresión de la siguiente palabra.

xcviii. Pared o casa que más alta estoviere q(ue) la otra su aledaña e estuviere para caer rrequieránle con tres testigos q(ue) la repare o la abaxe o quite que no(n) haga daño e sy le rrequiriere q(ue) la adobe como no(n) haga daño e no(n) lo quisiere adobar que peche todo el daño que hiziere.

[99] Pared o casa q(ue) más alta estoviere q(ue) la otra su aledaña e *subiere malame(n)te* para caer requerá(n)le con tres testigos q(ue) la repare o la abaxe o quite q(ue) no haga daño e si le requiriere q(ue) la adobe como no haga daño e no lo quisiere adobar q(ue) peche todo el daño q(ue) hiziere.

En FN(L) en lugar del “*estuviere para caer*” encontramos “*subiere malame(n)te para caer*”. A priori, parecería más coherente el uso de “*estuviere*” que el de “*subiere*”, pero si nos fijamos en el artículo 285 del FV, que da lugar a los artículos 97 y 98 del FN, nos encontramos con la siguiente redacción: “*Pared o casa que mais alta soviere que el otra su aledaña e soviere malamiente por caer...*”. Resulta evidente que el traslado de FN(L) es más fiel a lo expresado en el fuero extenso, lo que lleva de nuevo a un descuido del copista de FN(A).

### 1.6. Sustitución de vocablos que no afectan a la interpretación del texto

Muy similar es el caso de la ley 103, donde en FN(A) se lee “*o con otro qualquier criado*”, mientras que en FN(L) el texto es “*o contra qualquier criado*”. Aunque no afecta al sentido de la norma, parece más coherente la redacción del segundo.

ciii. Sy el amo oviere pl(e)jito con su criado o yubero o molinero o (h)ortolano o con otro qualquier criado luego esté a derecho ante los alcaldes e estos tales pleitos se determine(n) ante q(ue) otro pl(e)jito brevemente sy(n) dilaçión e sy(n) escritos.

[104] Si el amo oviere pleyto con su criado o yuvero o molinero o (h)ortolano o *contra* qualquier criado luego esté a derecho ante los al(ca)ld(e)s e estos tales pleytos se determinen ante q(ue) otro pleyto brevemente sin dilación e sin escritos.

Como un claro descuido del escribano de FN(A) se puede considerar la variante que encontramos en el artículo 130. La frase “*estando poblada de (h)ortaliza o no(n), acogiere fruta*”, se muestra más coherente en FN(L), donde se lee “*estando poblada de (h)ortaliza o no, o cogiere fruta*”.

cxxx. Qualquier persona q(ue) segare yerva en huerto ajeno o metiere cualquier bestia a pasçer estando poblada de (h)ortaliza o no(n) acogiere fruta o hiziere qualquier daño aya de pena por el segar çient m(a)r(avedí)s e por la bestia por cada cabeça por de día onze m(a)r(avedí)s e por de noche beynte e dos m(a)r(avedí)s e el daño doblado por de día sy fuere apresçiado e de noche aunque no(n) sea apresçiado.

[131] Qualquier persona q(ue) segare yerva en huerto ajeno o metiere cualquier bestia a pacer estando poblada de (h)ortaliza o no *o cogiere* fruta o hiziere qualquier daño aya de pena por el segar çien m(a)r(avedí)s e por la bestia por cada cabeça por de día honze m(a)r(avedí)s e por de noche veynte e dos m(a)r(avedí)s e el daño doblado por de día si fuere apreciado e de noche aunq(ue) no sea apreciado.

### 1.7. Coincidencia de varias circunstancias en un mismo artículo

Un caso muy curioso es el que encontramos en la ley 80, en la que se dan tres circunstancias diferentes de forma simultánea.

lxxx. Todo omne que ovejas metiere en mies o en viñas o en dehesa con fruto por la entrada pague al dueno de la mies o de la vina çient m(a)r(avedí)s e por de noche dozientos e el daño doblado sy fuere apresçiado e el que a sabien- das lo metiere en mies o en vina e gelo provaren co(n) dos testigos denle çinquenta açotes por la osadía e maldad e sy non se pudiere p(r)obar e lo negare por de día sálvese con dos testigos e el terçero. E por de noche con quatro vezinos e el quinto e sálvese desta manera: que él jure q(ue) no metió las ovejas en la d(i)cha mies o vin(na) ni entraro(n) viéndolo él e los vezinos jure(n) que creen(n) que jura verdad e sy se salvere no(n) le den los açotes sy no pagu(e) el daño.

[81] Todo o(n)me q(ue) ovejas metiere en mies o en viñas o en dehesa con fruto por la entrada pag(u)e al dueño d(e) la myes o d(e) la viña çien m(a)r(avedí)s e por de noche dozientos e si fuere apreciado el daño doblado e al q(ue) a sabien- das las metiere en mies o en viña o ge lo provaren con dos testigos denle çinque(n)ta açotes por la osa- día e maldad e si no se pudiere pro- var e lo negare por de día sálvese con dos vezinos e el tercero e por de noche con quatro vezinos e el quin- to e sálvese d(e) (e)sta manera q(ue) él jure q(ue) no metió las ovejas en la d(ic)ha mies o viña ni entraron viéndolo él e los vezinos juren q(ue) creen q(ue) jura v(er)dad e si *no no(n)* se salvere no(n) le den los açotes si no pag(u)e el daño.

Por un lado nos aparece una alteración en el orden de una frase sin mayor trascendencia, que en FN(A) es “*e el danno doblado sy fuere apreciado*”, mientras que en FN(L) pasa a ser “*e si fuere apreciado el daño doblado*”. Del mismo modo, la frase “*sálvese con dos testigos*” pasa a ser “*sálvese con dos vezinos*”. Esta variante sí que parece más importante, ya que un testigo puede o no tener la condición de vecino. Leyendo el resto de la ley, el texto de FN(L) se muestra como más coherente, ya que siempre se aplica el término vecino. Del mismo modo, el término que aparece en la correspondiente ley 246 del FV, que da lugar a los artículos 80 y 81 del FN, es igualmente “bezinos”. Por último, en la frase final volvemos a observar una notable diferencia, ya que mientras que en Alcalá encontramos “*e sy se salvere non le den los açotes*”<sup>39</sup>, en FN(L) el texto dice “*e si no no(n) se salvere no(n) le den los açotes*”. Nos encontramos con un caso en el que se perfila como mucho menos coherente el texto de FN(A).

También se registran tres variantes de distinta naturaleza en el artículo 139. Por un lado, en FN(A) se ha suprimido la frase “*nos los asi(g)namos por tres*

<sup>39</sup> Este artículo presenta una rectificación en FN(A), ya que se aprecia claramente que se raspó el vocablo “*no(n)*” de la frase “*e sy [no(n)] se salvere*”.

*plazos q(ue)*” que podría afectar al procedimiento. En segundo lugar se registra una variante en el texto, aunque en este caso menos significativa, de modo que en lo que en FN(A) es “*muestre(n) artículo o títulos o derecho q(ue) tiene(n)*”, en FN(L) pasa a ser “*muestren el título o títulos o derecho q(ue) tiene(n)*”. En esta ocasión, todo apunta a es más coherente la redacción de FN(A). Por último, se registra una alteración en el orden de una frase: de “*deviere o pudiere conosçer*”, en FN(A), a “*pudieren o devieren conocer*”, en FN(L).

cxxxix. Otrosy q(ue) quando algu(n)d conçejo quexare q(ue) otro co(n)çejo e algunos cavalleros e otras qualesq(ui)er personas les toma(n) e ocupa(n) sus lugares o jurediçiones términos prados e pastos o dehesas o abevraderos e otras cosas pertenescientes al tal conçejo o qualquier cosa dello que la justicia o alcaldes o otros juezes q(ue) de (e)llo deviere o pudiere conosçer o el pesquesidor que sobre ello fuere dado llame(n) a la otra parte o partes de quie(n) se querellare(n) e asígneles plazo e término de treyn-ta días los quales los quales [sic] no(n) se pueda(n) prorrogar dentro de los quales ayan de mostrar e muestre(n) artículo o títulos o derecho q(ue) tiene(n) a los tales lugares jurediçiones térmi(n)°s o pastos o abevraderos e a otra qualquier cosa común q(ue) ocupen...

[139] Otrosí q(ue) quando algu(n)d conçejo q(ue)xare q(ue) otro conçejo o algunos cavalleros e otras qualesquier p(er)sonas les toma(n) e ocupan sus lugar(e)s e jurisdicciones términos prados e pastos e dehesas o abrevaderos e otras cosas pertenecientes al tal conçejo o qualq(u)ier cosa de (e)llo q(ue) la justicia o al(ca)ld(e)s o otros juezes q(ue) de (e)llo pudieren o devieren conocer o el pesquisidor q(ue) sobre ello fuere dado llamen a la otra parte o partes de quien se q(ue)rellaren e así(g)neles plazo e dé término de treyn-ta días los quales *nos los asi(g)namos por tres plazos q(ue)* no(n) se puedan pror(r)ogar dentro d(e) los quales ayan de mostrar e muestren el *título* o títulos o derecho q(ue) tiene(n) a los tales lugares jurisdicciones términos o pastos o abrevaderos e a otra qualquier cosa comú(n) q(ue) ocupen...

## 2. SUPRESIONES Y ERRORES EN FN(L)

### 2.1. Supresión de vocablos que afectan a la interpretación del texto

Pero no siempre el FN(L) se muestra como un texto más completo y coherente que el de FN(A). Aunque en menor cuantía y de menor trascendencia hay algunos casos en los que el redactor del FN(L) también muestra descui-



dos o errores. Un ejemplo lo encontramos en la ley 58, donde la supresión de los vocablos “*a vender*” hace que el texto quede algo confuso.

lviii. Todo om(n)e de fuera que viniere Alcalá a vender alguna cosa tenga medidas derechas...	[59] Todo o(n)me de fuera q(ue) viniere Alcalá alguna cosa tenga medidas derechas...
---	--

### 2.2. *Supresión de vocablos que no afectan a la interpretación del texto*

Siguiendo con las supresiones de un vocablo, cabe mencionar el artículo 18, donde en FN(L) se suprime la palabra “*omnes*”, lo que apunta a un descuido del escribano.

xviii. Sy dos om(n)es o más son herederos en algún molino e la presa fuere quebrada o la casa quemada o cayda...	[18] Si dos o más son herederos en algún molino e la presa fuere quebrada o la casa quemada o cayda...
--	--

Otro caso de omisión de palabras lo encontramos en la ley 52 donde en FN(A) se lee “*en hueste con gente de concejo*”, mientas que en FN(L) se reduce a “*en hueste de concejo*”. En todo caso, la variante no parece determinante.

lii. Todo om(n)e de Alcalá o de su término que saliere en apellido o en hueste con gente de conçejo e perdiere el cavallo...	[53] Todo o(n)me de Alcalá o de su término q(ue) saliere en apellido o en hueste de concejo e perdiere el cavallo...
--	--

En el artículo 88, además de la alteración del orden de la frase “*non prende nin tome*” por “*no(n) tome ny prende*”, se registra la supresión del vocablo “*o la duenna*”, que evidencia como más correcta la redacción de FN(A), ya que hay una mayor correspondencia con el FV, donde en el correspondiente artículo 263 encontramos la frase “*e si non jure dueño de casa o dueña de casa que non son suyos*”.

lxxxviii. Qualquiera q(ue) fuere a prender no(n) prende nin tom(e) cosa agena sy el dueño de casa o la dueña jurare que no(n) so(n) suyas...	[89] Qualquiera q(ue) fuere a prender no(n) tome ni prende cosa agena si el dueño de casa jurare q(ue) no es suya...
--	--

### 2.3. *Sustitución de vocablos que afectan a la interpretación del texto*

Po lo que se refiere a la sustitución de un vocablo por otro, ésta se registra en el artículo 91, donde resulta más coherente el “*vaya en fonsado*”, de FN(A) que el “*vaya esforcado*”, de FN(L). Lo confirma la comparación con el correspondiente artículo 269 del FV, donde también encontramos la frase “*baya en fonsado*”. En esta ocasión la variante podría afectar a la interpretación de la norma, ya que se podría considerar en el FN(L), como que el hijo fuera forzado u obligado.

xcí. Bibda no(n) vaya a guerra ni(n) peche hazendera ni pecho presonal sy no toviere hijo q(ue) vaya en fonsado que sea de hedad de veyn- te años.

[92] Bibda no vaya a guerra ni peche hazendera ni pecho personal si no toviere hijo q(ue) vaya *esforcado* q(ue) sea de hedad de veyn- te años.

También afecta al sentido de la norma la variante de la ley 120. En FN(L) se sustituye la frase “*vasallo de su sennor*” por “*vasallo de su señoría*”. La explicación bien podría ser que el copista de FN(L) identifica erróneamente el término señor con señoría, cuando señor se utiliza en el FN como dueño o propietario. En este caso, vuelve a parecer más correcta la redacción de FN(A).

cxx. Ninguna persona no(n) pueda comprar nin compre debda alguna sobre vasallo de su sennor que sea vezino desta villa ni(n) de su t(ier)ra...

[121] Ninguna p(er)sona no pueda comprar ni compre debda alguna sobre vasallo de su *señoría* q(ue) sea vezino d(e) (e)sta villa ni de su t(ie)rra...

### 2.4. *Sustitución de vocablos que no afectan a la interpretación del texto*

En la redacción de la ley 137 se sustituye el término jurídico “*fide jusoribus*” de FN(A), por el “*fide jussores*” de FN(L).

### 2.5. *Aclaraciones añadidas por el escribano*

A una iniciativa del copista de FN(L) debe atribuirse la variante que encontramos en el artículo 112.

cxii. Todo om(n)e que viniere Alcalá hasta que more en la villa un año con casa poblada no(n) aya po(r)tello ninguno en la villa q(ue) quiere dezir q(ue) no(n) pueda yr en la nómina ni(n) aver ofiçio alguno de los mayor(e)s ni(n) menor(e)s.

[113] Todo o(n)me q(ue) viniere a Alcalá hasta q(ue) more en la villa un año con casa poblada no aya *ofi- cio de concejo* ninguno en la villa q(ue) quiere dezir q(ue) no pueda yr en la nómina ni (h)av(er) ofiçio algu- no d(e) los mayores ni menores.

En este caso, la explicación más lógica es que el copista de FN(L) debió considerar que el concepto “*portello*” no quedaba lo suficientemente claro y decidió sustituirlo por “*oficio del concejo*”, sin percatarse que al final de la ley se explicaba precisamente el significado de ese término que a principios del siglo XVI debía estar ya en desuso. El resultado final es que FN(L) presenta una evidente redundancia.

### 2.6. Duplicación de frases

En la ley 13 se produce una reiteración en FN(L) de la frase “*e no llevase sus armas*”, que hace que en esta redacción se registre un contrasentido, ya que en caso de que el caballero no acudiese al “*apellido*”, carece de sentido la observación de que llevase o dejase de llevar las armas. En este caso, todo vuelve a apuntar a que la confusión corresponde al copista de FN(L).

xiii. Qua(n)do apellido viniere a la villa el que fuere cavallero o el que por tener armas e cavallo se escusa de pechar e no(n) saliere al apellido estando en la villa pague de penna mil maravedís e sy salliere al apel(l)ido e non llevare sus armas como arriba es d(i)cho pague quinientos maravedís.

[13] Quando apellido viniere a la villa el q(ue) fuere cavall(er)o o el q(ue) por tener armas y cavallo se escusa de pechar e no saliere al apellido *e no llevase sus armas como arriba es d(ic)ho* p<sup>a</sup>g(u)e de pena mill m(a)r(avedí)s *si estuviere en la villa* e si saliere al apellido e no llevare sus armas pag(u)e quinientos m(a)r(avedí)s.

Otro caso de reiteración se registra en la ley 96. En FN(L) aparece duplicada la frase “*e dé la cosa a su dueño*”. El texto de FN(A) parece mostrarse como más coherente en este caso.

xcvi. Todo om(n)e que alguna cosa conprare e otro la demandare diziendo que es suya o que le fue hurtada el conprador dé actor e sy no(n) le diere jure q(ue) no(n) sabe de quién la compró o q(ue) no(n) puede dar el actor e dé la cosa a su dueño sy jurare q(ue) no(n) la vendió ni(n) enagenó sy no(n) q(ue) la perdió e el conprador no(n) aya otra penna sy fuere om(n)e de buena fama e sy no(n) proçédase contre él, segú(n)d derecho.

[97] Todo o(n)me q(ue) alguna cosa comprare e otro la demandare diziendo q(ue) es suya o q(ue) le fue hurtada el comprador dé actor *e dé la cosa a su dueño* e si no le diere jure q(ue) no sabe de quién la compró o q(ue) no puede dar el actor e dé la cosa a su dueño si jurare q(ue) no la vendió ni enajenó si no q(ue) la perdió e el comprador no aya otra pena si fuere o(n)me de buena fama e si no procedase contre él segú(n) derecho.

### 2.7. Alteración en el orden de las frases

Son varios los casos en los que se registran variaciones en el orden de las frases entre FN(A) y FN(L), sin que alteren el sentido de la norma. Ya hemos visto algunos ejemplos en los casos anteriores, combinados con otras variantes, pero no son los únicos. En la ley 107, vuelve a darse esta circunstancia.

cvii. Por vacas o bueyes o otro ganado pague(n) por cada cabeça diez maravedís de día e veynte de noche sy entraren en el rrestrojo teniendo hazin(a)s o mies e más el daño apresçiándose.

[108] Por vacas o bueyes o otro ganado pag(u)en por cada cabeça diez m(a)r(avedí)s de día e de noche veynte si entraren en el restrojo teniendo hacinas o mies e más el daño apresçiándose.

### 2.8. Alteración del orden de las leyes

De mucha más entidad es la alteración en el orden de las tres últimas leyes del FN. En FN(L) después de la 139 se inserta la que en FN(A) es la 142, continuando después con las 140 y 141, que se convierten de este modo, en las 141 y 142, respectivamente. Todo apunta, en esta ocasión, a un mayor rigor en el texto del cuaderno de FN(A), ya que lo más lógico el concluir con la ley que hace de colofón, en la que se ordena el cumplimiento del fuero y en la que aparece la data. La posible explicación es que el escribano de FN(L) se saltó dos leyes y, una vez que se percató de la omisión, las añadió tras la última.

### 2.9. Diferencias en la data

Las diferencias más sorprendentes se encuentran precisamente en el colofón del mencionado artículo 142. Aquí se pone de manifiesto una de las más importantes discordancias entre FN(A) y FN(L) y donde se evidencia que éste no pudo realizarse a partir del primero.

cxlii. ...q(ue) fue fecho en la n(uest)ra villa de Alcalá de Henares a seys días del mes de hebrero año del nascimy(ent)º de n(uest)ro señor Ih(es)u Xpo. de mill e quin(ent)ºs y nueve años.

[140] ...q(ue) fue f(ec)ho *e otorgado* en Alcalá de Henares [*espacio en blanco*] días d(e)l mes de *março* año d(e)l nascimy(ent)º d(e)l n(uest)ro *salvador* Ihu Xpo. de myll e quinientos e *un* años.

En primer lugar encontramos varias diferencias en la redacción, ya que en FN(L) se añade “*e otorgado*”, se sustituye la expresión habitual de Cisneros “*en la nuestra villa de Alcalá de Henares*” por la más impersonal “*en Alcalá de Henares*” y, por último, se cambia “*nuestro señor*” por “*nuestro salvador*”. Pero la diferencia más importante la encontramos en la data: 6 de febre-

ro de 1509, en FN(A), por marzo de 1501, en FN(L). Circunstancia para lo que resulta francamente difícil encontrar una explicación medianamente razonable. Si de por sí se hace difícil aceptar que el copista confundiese 1509 por 1501, más lo es aún el error en el mes, que pasaría de febrero en FN(A) a marzo en FN(L). En lo que respecta al día, mientras que en FN(A) se menciona el día seis, en FN(L) aparece un espacio en blanco, como dando a entender que el copista no entendió la grafía. Resultando que tanto el día como el mes y el año aparecen escritos con una claridad absoluta en FN(A), se hace poco menos que imposible un error del copista. De lo que no hay duda es que FN(L) no se obtuvo de FN(A), sino de otro documento distinto, lo que también explicaría esa mención a que fue “*otorgado*” en Alcalá y la supresión de las referencias a los testigos de la firma del cardenal, que sí aparecen en FN(A).

Por último, el texto de FN(L) concluye con la expresión “*Deo gratias*”, que no aparece en el texto de FN(A).

## VI. CONCLUSIONES

Resumiendo, las diferencias en la redacción entre FN(L) y FN(A) son tan evidentes que permiten afirmar categóricamente que el primero no se pudo obtener a partir del segundo. En general la redacción de FN(L) es más completa y coherente que la de FN(A), en la que se detectan supresiones de varias frases completas, especialmente en las leyes 38, 39, 65, 82 y 136, que alteran, modifican o dificultan su comprensión. También se registra el caso contrario, que pone en evidencia un cierto descuido por parte del escribano de FN(L), como es el caso de la ley 13. En ocasiones, las supresiones se limitan a un único vocablo, como es el caso de la ley 134, dificultando igualmente su comprensión. Más frecuente es la sustitución de vocablos con idéntico resultado, afectando en algún modo al sentido de la norma, como es el caso de los artículos 84 y 98, más coherentes en la redacción de FN(L). A la iniciativa personal del escribano de FN(L) debemos atribuir la frase aclaratoria, pero innecesaria, que intercala en el artículo 112. También son varias las alteraciones en el orden de algunas frases. El escribano de FN(L) también muestra algunos descuidos y errores, si bien éstos son, tanto en número, como en importancia, sensiblemente menores que los cometidos por el escribano de FN(A).

De este modo, parece claro y evidente que cuando en FN(L) se afirma que fue “*sacado d(e)l quaderno original*”, no se está refiriendo al conocido documento que se custodia en el Archivo Municipal de Alcalá. Surge, por tanto la duda de qué otro documento, igualmente “*original*”, puede tratarse y, aquí, sólo se nos ocurren dos posibilidades, siendo la más razonable que la copia se

obtuviese del ejemplar que debía custodiarse en la secretaría del arzobispado. La otra apunta a la posibilidad de que en su momento se hiciera un segundo documento para el archivo del Común. Podría apoyar esta posibilidad la referencia del encabezamiento al “*fuero d(e) la villa de Alcalá e su comú(n)*”.

Sea como fuere, la importancia del traslado de Loeches reside en que permite reconstruir el texto completo del Fuero Nuevo.

#### APÉNDICE DOCUMENTAL

##### *Traslado del Fuero Nuevo de Alcalá de Henares*

*Sin data, sin fecha (ca. 1515-1520)*

*Archivo Regional de Madrid. Fondo Loeches, caja 96313 carp.1*

Ihs Xps.

Este es traslado bien e fielmente sacado d(e)l quaderno original d(e)l fuero d(e) la villa de Alcalá e su comú(n) su thenor d(e)l qual es este q(ue) se sigue.

In nomime patris e filii e sps. Sancti.

Amen.

Don fray Frr(ancis)<sup>co</sup> Ximénez por la divina miseración cardenal de España arçobispo de Toledo p(ri)mado d(e) las Españas chanciller mayor de Castilla al concejo justicia regidores e cavalleros e escuderos e o(n)m(e)s buenos d(e) la n(uest)ra villa de Alcalá con sus adegan(n)as e a los co(n)cejos d(e) los lugares d(e) la t(ie)rra e comú(n) d(e) (e)sta d(ic)ha villa en q(ue) entran Santorcaz y Enbite e Los S(an)tos e Dagançuelo e Ajalvir logares de n(uest)ra cámara salud e bendición sepades q(ue) nos fuymos ynformados q(ue) en el fuero d(e) (e)sta n(uest)ra villa (h)avía muchas leyes e ordenanças q(ue) no se usan ni guardan e otras q(ue) están escritas por tales palabras o vocablos q(ue) no se pueden bien entender e ha menester declaración mayormente en la moneda d(e) las penas en las leyes d(el) d(ic)ho fuero contenidas e en otras cosas de donde n(uest)ros vasallos han recebido e reciben fatigas e se siguen pleytos e costas e nos entendiendo ser complidero al servicio de Diós n(uest)ro señor e n(uest)ro e al pro e bien de n(uest)ros vasallos e a la buena governación e administració(n) de justicia e por relevar n(uest)ros vasallos d(e) las d(ic)has fatigas acordamos de entender e remediar

en ello e entendimos e platicamos muchas vezes sobre ello con los de n(uest)ro consejo e con los diputados por parte d(e) la villa e comú(n) para ello e vimos las d(ic)has leyes d(e)l fuero e platicamos e entendimos con los susod(ic)hos muchas e diversas vezes sobre ello e ma(n)damos quitar e quitamos las leyes d(e)l fuero q(ue) no eran usadas ni guardadas e algunas corregimos e e(n)mendamos e otras declaramos así en las cantidades d(e) las monedas como en muchas palabras oscuras e [f. 1v.] no usadas q(ue) las leyes d(e)l d(ic)ho fuero tenían e otras añadimos q(ue) eran necesarias e complidaderas d(e) las quales mandamos hazer los estatutos e ordenanças e leyes siguientes por leyes d(e)l fuero de (e)sta villa e su t(ie)rra e común.

[1] Todo o(n)me de Alcalá o de su término q(ue) o(n)me matare y fuere condenado por sentencia a pena de muerte, pague myll e dozientos m(a)r(avedí)s d(e) la moneda corriente por el omezillo los quales sean partidos en tres partes, la tercia parte para el señor e la otra tercia parte a la parte q(ue)rellante e la otra tercia parte para el juez q(ue) lo condenare a pena de muerte e si no oviere co(n)denación de muerte no aya omezillo e si dos o más fueren en la d(ic)ha muerte e pareciere quién lo mató aquél pague el omezillo e si no pareciere todos paguen un omezillo si en presencia fueren condenados e si en ausencia cada uno pague un omezillo.

[2] Quién casa de otro quemare a sabiendas allende d(e) la pena d(e)l derecho pague mil e dozientos m(a)r(avedí)s por omezillo los quales se partan en la manera q(ue) se contiene en la ley ante de esta e quanto el dueño jurare q(ue) perdió en la casa tanto sea entregado antes q(ue) otro tome pena nin cosa alguna e si el malhechor no tiene de q(ué) pagar pierda lo q(ue) ovriere e justicienle el cuerpo por el delicto.

[3] Qualquier q(ue) agua vertiere sobre otro aprecie el daño e pag(u)e el doblo e más aya de pena sesenta m(a)r(avedí)s y lleven los regidor(e)s la pena e si no se apreciare el daño pag(u)e la pena susod(ic)ha e si fuere de noche pag(u)e la pena doblado y el daño.

[4] Quién matare a su enemigo q(ue) por tal fuere dado por se(n)t(e)n(c)y<sup>a</sup> e después de muerte le robare o tomare alguna cosa torne lo q(ue) tomó con el doblo e aya de pena de quinientos m(a)r(avedí)s para el rencuroso de mas d(e) las penas d(e)l derecho.

[5] Todo o(n)me q(ue) alguna cosa hurtare peche las setenas [f. 2 r] al señor e dos partes al querelloso e si después de dada querella el q(ue) la dió

se yqualare sin licencia d(e)l al(ca)l(d)e peche las setenas e d(e) los bien(e)s d(e)l ladrón antes se pague la cosa hurtada e después las setenas esto se entienda según d(e) la cantidad que el derecho dispone q(ue) se han de pagar setenas por el hurto.

[6] Todo o(n)me de Alcalá o de su término q(ue) toviere alguna heredad o casa o otra rayz con titulo por año e día sin contradición viéndolo la otra parte e no lo demandando no responda sobre la posesión ni se pueda demandar salvo si aquel cuya fue la heredad estoviere cautivo o absente o ympedido de enfermedad o de otro ympedimento q(ue) este tal pueda pedir la posesión dentro de un año q(ue) cesare el inpedimento o la ausencia.

[7] Todo o(n)me q(ue) entrare en la heredad de otro sabiéndolo teniéndola en su posesión déxela con otra tal e tan buena por el doblo e si estoviere barvechada o senbrada esto asy mesmo se pag(u)e co(n) el doblo.

[8] Los al(ca)ld(e)s e regidor(e)s e alguazil e los otros oficios q(ue) se provee(n) por nómina sean añales de san Martín a san Martín e repártanse por colaciones o perrochas tantos de una como de otra e alguaziladgo sea dado cada año a su perrocha de manera q(ue) no se continúe en una perrocha de un año en otro siguientes.

[9] Al(ca)ld(e)s o regidores o alguazil q(ue) fueren un año no lo puedan ser otro luego siguientes e si lo fuere o comprare no sea puesto en la nómina d(e) los oficios por diez años e pag(u)e tres myll m(a)r(avedí)s para el conejo e de (e)sta pena no aya remisión alguna.

[10] Todo collaço o o(n)me asoldadado q(ue) estoviere con su amo e alguno toviere contra él demanda o rencura sobre qualquier cosa e no le demandare estando con el amo después no responda por él el amo.

[11] Todo o(n)me de Alcalá o de su término q(ue) toviere cavallo q(ue) vala quatro mill m(a)r(avedí)s o dende arriba e toviere armas a lo menos capacete e coraças e darga e lança e espada e silla e espuelas a vista [f 2 v.] d(e) los alca)ld(e)s e en la villa morare con su casa poblada no peche mientras lo toviere e si el cavallo se muriere no peche por un año.

[12] El cavallero q(ue) vendiere su cavallo e no tuviere otro comprado quando viniere la pecha métanlo en la pecha e el día q(ue) comprare cavallo ese día sea quitado d(e) la pecha.



[13] Quando apellido viniere a la villa el q(ue) fuere cavall(er)o o el q(ue) por tener armas y cavallo se escusa de pechar e no saliere al apellido e no llevase sus armas como arriba es d(ic)ho p<sup>a</sup>g(u)e de pena mill m(a)r(avedí)s si estuviere en la villa e si saliere al apellido e no llevare sus armas pag(u)e quinientos m(a)r(avedí)s.

[14] Moço q(ue) no oviere catorze años e matare o(n)me peche el omezi- llo e no salga enemigo.

[15] Todo o(n)me q(ue) toviere molino en Alcalá o en su término denle cami- no p(ar)a el molino río ar(r)iba o río ayuso e si el molino colare de día o de noche pag(u)e el molinero qua(n)to jurare el q(ue) llevó la çivera q(ue) le falta.

[16] Todo o(n)me de Alcalá o de su término q(ue) toviere molino pó(n)gase en la canal e eche una piedra puñal haçia (a)r(r)iba con su mano e quanto alcançare tanto defienda q(ue) no se lo pesque(n) e quien allí pescare pag(u)e por de día un real e por de noche dos al señor d(e)l molino e tórnele el pesca- do q(ue) tomare doblado e d(e)l cárcabo ayuso pesq(ue) quien quisiere.

[17] Ningú(n) o(n)me pueda hazer molino de parte de ayuso de otro moli- no q(ue) mal haga al molino o a la presa.

[18] Si dos o más son herederos en algún molino e la presa fuere quebra- da o la casa quemada o cayda e algunos quisiereredes labrar e alguno d(e) los herederos no quisiere labrar o reparar el molino los otros labren e esquimen e no de parte al q(ue) no quiso labrar hasta q(ue) pag(u)e toda su parte d(e) la lavor o reparo e desque aya pa- [f. 3 r.] gado esquimen e no antes e sobre la cosa d(e) la lavor sean creydos por su juramento los q(ue) labraron.

[19] Todo o(n)me q(ue) el mercado o la feria bolviere e por aquella buel- ta algunas cosas se perdieren pag(u)e mill m(a)r(avedí)s al señor e a los per- didosos las cosas q(ue) perdieren dobladas e sean creydos por su juramento los perdidosos de lo q(ue) perdieron.

[20] Por injuria de palabras ningún vezino de Alcalá o de su término res- ponda ni aya pena si no quexare el injuriado e si el injuriado quexare el alcal- de aya información de su oficio e sin escrito ni pleyto castig(u)e al injuriador sin q(ue) aya pena de dineros ni lleve derechos por ello.

[21] Si la muger mala así como ramera o d(e)l partido denostare a otra

buena muger e la buena muger incontinenti la denostare e la hiriere no aya pena ní responda por ello.

[22] Si los cavalleros e guardas d(e) los términos o mesegueros o viñaderos e los señores d(e) los panes o viñas o dehesas algunos ganados o bestias tovieren en corral si el señor d(e)l ganado les diere prenda qualquier por señal para que el juez condene por ella denle el ganado e si no se lo dieren e el ganado muriere o reçibiere daño pag(u)elo doblado e si prendas no diere e el ganado muriere piérdalo su dueño.

[23] El juez tenga la boz por las biudas o d(e) los huérfanos mayormente si fueren pobres así en las causas criminales como ceviles procedan de su oficio e hagan justicia aunq(ue) la bibda o pobre no lo pida e no les lleven derechos.

[24] Todo o(n)me de Alcalá o de su término q(ue) quisiere hazer horno hágalo en lo suyo e no pag(u)e alcavala ninguna.

[25] Todo andador o portero q(ue) en Alcalá oviere de tener tal oficio dé fiador al alcalde e jure en concejo q(ue) fielmente usará d(e)l d(ic)ho oficio e si le tomaren en falta pierda lo q(ue) oviere e sea para el concejo e no tenga más el oficio. [f. 3 v.]

[26] Todo o(n)me o moço q(ue) estoviere con otro a soldada e demandare la soldada a su amo e el amo oviere contra él alguna demanda o rencura e le demandare fiador e no le diere no le pag(u)e la soldada hasta q(ue) de fiador de estar a derecho e pagar lo juzgado no pueda pasar el pleyto de nueve días.

[27] Todo o(n)me de Alcalá o de su término q(ue) no oviere catorze años no haga hazendera ni peche pecha hasta q(ue) aya catorze años co(m)plidos.

[28] Todo o(n)me q(ue) toviere barvechado o senbrado en t(ie)rra o heredad ajena e su dueño lo viere o lo supiere e no lo contradixere no(n) pierda el fruto el q(ue) lo senbró más dexa la heredad a su dueño pagado el terrazgo.

[29] Todo o(n)me de Alcalá o de su término q(ue) fuere pechero e oviere valía de veynte mill m(a)r(avedí)s en hazienda fuera de sus vestidos d(e) (é)l e de su muger peche pecha entera e el q(ue) oviere la mitad peche media pecha e el q(ue) oviere valía de çinco mill m(a)r(avedí)s peche quarto de pecha agora sean los bienes muebles o rayzes.

[30] Todo o(n)me q(ue) de fuera parte viniere a morar a Alcalá o a su t(ie)rra no peche por un año.

[31] Todo o(n)me de Alcalá o de su término a quien su casa se quemare mostrándolo al concejo e sabida su pérdida no peche por un año ni haga hazendera.

[32] El viñadero de Alcalá o de su término q(ue) viñas guardare e vino hiziere ante q(ue) las vendimias sean acabadas o si viendiere uvas o agraz aunq(ue) tenga viñas pag(u)e quinyentos m(a)r(avedí)s para el concejo y le quiten el oficio e si no oviere de q(ué) pagarlos córtenle las orejas.

[33] El mayordomo de concejo sea puesto por al(ca)ld(e)s o regidores viejos e nuevos estando el concejo junto llamados para ello por la campana de san Martín a san Martín q(ue) sea o(n)me bueno para la jura q(ue) hiziere para servicio d(e)l señor e d(e)l concejo e no peche el [f. 4 r.] mayordomo e denle su salario e esto sea así d(e)l escrivano e letrado o sea el q(ue) antes tenían a voluntad d(e)l concejo o otro quien vieren q(ue) cumple al pro d(e)l concejo.

[34] De costunbre antigua e ley de fuero está ordenado q(ue) desde san Miguel hasta Pascua de Resurrección q(ue) no metan vino alguno en la villa nuevo de fuera d(e) la villa si no fuere con licencia d(e)l concejo por gran mengua q(ue) aya en la villa o en los logares d(e)l término de Alcalá e quien lo metiere pag(u)e de pena seyscientos m(a)r(avedí)s para el co(n)cejo donde se metiere el vino de fuera guardándose las ordena(n)ças q(ue) sobre ello están fechas.

[35] Todo o(n)me q(ue) entrare en exido d(e) la villa o de aldeas o en carrera peche çien m(a)r(avedí)s para el concejo e derruequen los al(ca)ld(e)s lo q(ue) oviere hedificado a costa d(e)l q(ue) labrare e tórnese en el estado en q(ue) estava.

[36] Todo o(n)me q(ue) vendiere heredad a o(n)me de fuera d(e) la villa o d(e) la t(ie)rra si no fuere onbre q(ue) ma(n)toviere vezindad e hiziere hazendera pag(u)e myll m(a)r(avedí)s para el señor e el concejo donde fuere la tal heredad cobre la heredad para si e el conprador pierda el precio q(ue) dió por ella e sea para el señor.

[37] Toda cosa que el marido e la muger ganaren en uno o comprare(n) mueble o rayz (h)áyanlo de por medio así en la propiedad como en la posesión.

[38] Padre o madre q(ue) hijo varón casaren o cantare misa nueva qua(n)to costaren los vestidos q(ue) dieren para él o para su esposa y la costa d(e) la boda o d(e) la misa nueva después q(ue) muriere el padre o la madre

q(ue) lo dió los otros herederos q(ue) están por casar entréguese en otro tanto la mitad de los bienes d(e)l padre e la otra mitad d(e) los bien(e)s d(e) la madre.

[39] Si el padre o la madre diere dote o axuar a su hija si fuese aprecioado e muriere padre o madre entrég(u)ense los herederos en la mitad d(e) los bienes d(e)l padre e en la otra mitad d(e) los bienes d(e) la madre quando murieren e si no fuere aprecioado qual estoviere trayga a partición e si no lo toviere quanto valía quando lo recibió e si no lo toviere de [f. 4 v.] tanto quanto valía al t(iem)po q(ue) lo llevó de tanto se entreg(u)en los herederos e el padre o la madre por su juramento o si en su testamento lo ovieren declarado con juramento sean crey-dos de todo qua(n)to dieren si no oviere ynstrumento o testigos.

[40] Todo o(n)me q(ue) enbibdare e cavallo oviere e armas de un cavalle-ro conviene a saber coraçes e capacete e darga e lança e otras armas para una persona o parte de (e)llas no gelo partan e áya<sup>lo</sup> p(ar)a si e si cavallo no oví-ere aya la mejor bestia de silla o de alvarda tómelas sin partición e si muger enbiudare e biviere honestamente e ma(n)toviere biudez hasta un año aya la mejor bestia q(ue) oviere de silla o de alvarda e tómelas sin partición e si no biviere honestame(n)te o no ma(n)toviere bibdez no tome bestia alguna e esto q(ue) d(ic)ho es así d(e)l o(n)me como d(e) la muger se entienda si lo ovie-ren ganado en uno e si no no lo tome e si lo ovieren partido o no biviere honestamente tórnelo a partición.

[41] Todo o(n)me de Alcalá o de su término q(ue) moro o mora hizieren cristianos q(ue) sean sus esclavos si libertad les diere e tornados xanos. no dexaren hijos o nietos o dende ayuso los señor(e)s q(ue) los hizieren xanos. o sus hijos o nietos hereden sus bienes.

[42] Todo o(n)me de Alcalá o de su término q(ue) parientes no ovíere ni selos supieren dentro d(e)l quarto grado e muriere sin hazer testamento paga-das las debdas e lo q(ue) se gastare en su enterramento e exe(qui)as lo demás sea d(e)l señor salvo si muriere en algú(n) hospital q(ue) sean sus bienes de aquel hospital.

[43] Ladrón q(ue) fuere tomado en las aldeas sea traydo por los jurados e entregado a los al(ca)ld(e)s d(e) la villa o qualquier de (e)llos e si fuere de justiciar justícielo el al(ca)ld(e) e el sayón aya los vestidos d(e)l ahorcado e si el al(ca)ld(e) no hiziere justicia d(e)l ladrón pag(u)e el al(ca)ld(e) las sete-nas e las caloñas e todo el mal q(ue) oviere hecho.

[44] Quien llevando a justiciar a alguno lo quitare pag(u)e diez myll m(a)r(avedí)s para el señor e dé el o(n)me dentro de tres días o denle la pena q(ue) él [f. 5 r.] merecía e si después de ahorcado el malhechor alguno lo quitare pag(u)e mill m(a)r(avedí)s la mitad para el señor e la mitad para la justicia.

[45] Las setenas q(ue) el juez condenare sean d(e)l señor salvo el diezmo q(ue) aya el alcalde q(ue) las condenare.

[46] Todo o(n)me q(ue) alguna cosa deviere o oviere de dar a otro e si le demandare en juicio y lo negare y le fuera provado pág(u)elo co(n) el quarto más e esta pena misma aya el q(ue) dema(n)dare más d(e) lo q(ue) le es devido.

[47] Todo o(n)me de Alcalá o de su término sea obligado de dar su o(n)me a la justicia para estar a derecho sobre debda o sobre otra qualquier cosa criminal o cevil e si no lo diere e lo defendiere pag(u)e por él la debda e aya la pena q(ue) el o(n)me merecía e si jurare q(ue) no está en su casa ni come su pan jamás lo reciba e si lo recibiere pag(u)e por él según d(ic)ho es.

[48] Toda muger no venga a juicio ni a coto ni a llamamiento d(e)l juez sin licencia de su marido e si fuere sobre cosa de crimen o q(ue) ella sea obligada e el marido estoviere absente o si no le diere licencia désela el juez e esté a derecho.

[49] Si los al(ca)ld(e)s de Alcalá o alguno de (e)llos fuere a alguna aldea o lugar d(e) la t(ie)rra sobre muerte o fuerça o otro caso semejante e quisiere prender a alguno o secrestar los bienes e algunos lo contradixeren o lo resistieren allende d(e) la pena corporal pag(u)e cinco mill m(a)r(avedí)s la mitad al señor e la mitad al al(ca)ld(e).

[50] Labrador q(ue) por precio con otro trabajare agora por jornal o por soldada pág(u)ele al plazo q(ue) con él se ygualo e si no le pagare el día d(e)l plazo no teniendo razón legítima para detenerlo e d(e)l jornal se q(ue)xare al al(ca)ld(e) o al alguazil pág(u)ele la soldada o los dineros d(e) los jornales doblados el amo o el q(ue) lo cogió a jornal e en esto no aya pleyto si no q(ue) luego el al(ca)ld(e) o el alguazil sepa sumariamente la v(er)dad e lo determine sin dilación sea creydo por su juramento el labrador en el jornal. [f. 5 v.]

[51] El alguazil conozca d(e) los jornales d(e) los peones e sin pleyto ese día lo determine e saq(ue) prendas e lo haga pagar e si no lo hiziere el al(ca)ld(e) se lo haga pagar con el doblo al alguazil e pág(u)ele el día q(ue) baldare el jornalero.

[52] Los al(ca)ld(e)s e regidor(e)s o alguazil o portero q(ue) algunas prendas hizieren o mandaren hazer por cotos o por otras cosas de derechos de sus oficios e no ge las demandaren los dueños hasta Carrastolle(n)das d(e)l año siguiente de sus oficios no(n) acudan por ellas e si ellos no(n) las hizieren preñar en el año de sus oficios o después hasta Navidad después no puedan pedir ni hazer preñar por cotos ni por otra cosa alguna d(e) los d(ic)hos derechos de sus oficios.

[53] Todo o(n)me de Alcalá o de su término q(ue) saliere en apellido o en hueste de concejo e perdiere el cavallo o se le muriere jure q(ue) no lo mató a sabiendas e pág(u)eselo el concejo (h)avida ynformación por los al(ca)ld(e)s.

[54] Si algunos o(n)mes fueren por mandado d(e)l concejo de villa o t(ie)rra al rey o al señor o a otra parte alguna e alguna bestia se les muriere sin su culpa en el camino pág(u)esela el concejo apréscienla los alcaldes o regidor(e)s d(e)l tal concejo como si fuese biva para el jurame(n)to q(ue) juraron (h)avida sobre ello su información.

[55] Todo mercader o oficial de Alcalá e su término q(ue) vendiere o comprare o midiere qualquier cosa tenga la vara derecha q(ue) sea la vara toledana e si no la toviere buena e derecha peche myll m(a)r(avedí)s la mitad para el señor<sup>40</sup> concejo e la otra mitad para alcaldes o regidores.

[56] Todo o(n)me de Alcalá o de su término o de fuera q(ue) a Alcalá o a su término viniere e vendiere pan o vino o carne o pescado o otras cosas tenga medidas buenas e pesas derechas para pesar e medir lo q(ue) vendiere e si no las toviere pag(u)e quinyentos m(a)r(avedí)s para el concejo e sesenta p(ar)a los regidores e si fuere pesa o medida falsa denle los al(ca)ld(e)s la pena corporal q(ue) merece e el forastero que [f. 6 r.] dixere e provare q(ue) le dio el vezino la medida o pesa pág(u)elo el vezino.

[57] Panadera q(ue) pan menguado toviere o vendiere pag(u)e trey(n)ta m(a)r(avedí)s para los regidor(e)s q(ue) la prendaren e pierda el pan me(n)guado para los pobres.

[58] Los regidores tengan de concejo medidas e peso e libras con q(ue) se pesen todas las cosas e denlas los almotacenes a todos los que algunas cosas

---

<sup>40</sup> Este artículo presenta una rectificación en FN(A), ya que se aprecia claramente que se raspó el vocablo “no(n)” de la frase “e sy [no(n)] se salvare”.

pesaren o midieren agora sean d(e) la villa o d(e) las aldeas o forasteros e los regidores ayan poder de poner medida e regla sobre herreros e texedores e pescadores e caçadores e capateros e carniceros e sobre todas las cosas q(ue) sean pro d(e)l concejo.

[59] Todo o(n)me de fuera q(ue) viniere Alcalá alguna cosa tenga medidas derechas e si no las toviere pag(u)e de pena por cada vez sesenta m(a)r(avedí)s e si otro vezino de Alcalá o el almotacén ge las diere pag(u)e la pena doblada la mitad de (e)stas penas sean para el concejo e la mitad para la justicia e regidores e sea creydo el de fuera con un testigo e su juramento.

[60] Las pesas e medidas e marco délas el concejo a los regidores o a los almotacenes por el alguazil e si no usaren bien dello el concejo se las quite e délas a algunas buenas personas de fiar e de buen crédito.

[61] Todo o(n)me de Alcalá o de su término q(ue) buey descornare pag(u)e el medio buey a su dueño e si no lo quisiere pagar apréciase el buey como si fuese sano por la justicia e tome el buey el q(ue) lo descornó e pag(u)e todo el aprecio e si quebrare el caxco o hiziere otro daño pag(u)e quinientos m(a)r(avedí)s e el daño apreciado al señor d(e)l buey.

[62] Quien a cavallo o mulo o mula o rocín o yegua o asno o buey quebrare el ojo peche el medio e si no quisiere pagar lo medio apréciase como si fuese sano e tómelo el q(ue) lo q(ue)bró el ojo e pag(u)e todo el aprecio.

[63] Todo ganado o bestia q(ue) a otra matare pág(u)ela su dueño o de el dañador e si la mordiere e no hiziere livores pag(u)e sesenta [f. 6 v.] m(a)r(avedí)s a su dueño e si hiziere livores por cada mordedura pag(u)e cien m(a)r(avedí)s y el daño apreciado e si oviere sangre o rascaño o hinchazón pag(u)e el daño si fuere apreciado e más las d(ic)has penas.

[64] Quien podenco o galgo o sagueso matare peche por cada uno treyn-ta m(a)r(avedí)s de pena e su estimación e esta pena aya el q(ue) matare perro de ganado si no le saliere a morder e más la estimación si fuere apreciado e si lo matare por d(e)lante viniéndole a morder no lo peche e si lo matare fuyendo péchelo.

[65] Todo pastor q(ue) ovejas o otro ganado guardare e pasare alguno cavallero o a pie tenga el pastor los perros e si non los toviere e alguno matare al perro no le peche e el pastor le peche a su señor e si los perros d(e)l ganado a alguno mataren e dañaren pág(u)elo el pastor como si él por sus

manos lo hiziese.

[66] Todo viñadero q(ue) viñas oviere de guardar jure en concejo q(ue) guardará bien e lealmente e si no jurare no sea viñadero e el viñadero q(ue) alguno tomare en viña ajena uvas o agraz o fruta cogiendo tómele una prenda e dela luego ese día al dueño d(e) la viña si no q(ue) pag(u)e la pena o daño salvo si fuere caminante q(ue) por un razimo o dos de uvas no aya(n) pena alguna e pag(u)e el q(ue) así cogiere la fruta etc. q(ue) así fuere tomado al dueño d(e) la viña por cada vez treynta m(a)r(avedí)s e el daño doblado e el viñadero sea creydo por su juramento e si lo tomare de noche pag(u)e doblado e si alguno tomare a otro en su viña de noche uvas furtando o fruta tóme-lo preso si pudiere e pag(u)e cien m(a)r(avedí)s al dueño d(e) la viña e el daño doblado e si negare q(ue) no le tomó si no se pudiere provar con un testigo al menos jure el dañador q(ue) no lo hizo e sálvese con quatro vezinos q(ue) creen q(ue) jura v(er)dad.

[67] Si los bueyes o bestias en viña entraren desde p(ri)m(er)o día de março hasta vendimias cogidas pag(u)e su dueño por cada cabeça veynte e dos m(a)r(avedí)s e el dano doblado si fuere apreciado e si fuere de noche dóblese la pena y el daño e si el viñadero los tomare sea creydo por su juramento e si el dueno d(e) la viña lo tomare prueve- [f. 7 r.] lo con un testigo o con el viñadero e si no lo puidiere provar salve el dueño su ganado de día por su juramento jurando q(ue) estuvo aquel día con su ganado e q(ue) no hizo el daño ni entró en la viña e por de noche sálvese jurando con un vezino q(ue) cree q(ue) jura verdad e sea la pena doblada por de noche e esto mismo sea d(e)l pastor q(ue) guarda el ganado e las d(ic)has penas e daños se apliquen al señor d(e) las viñas.

[68] Y esta misma pena e daño se pague por cada cabeça d(e)l puerco por el d(ic)ho t(iem)po e desde vendimias cogidas hasta março sea la mitad d(e) las d(ic)has penas en todos los d(ic)hos ganados.

[69] Ovejas o cabras q(ue) entraren en viña o en majuelo de entrada de março hasta vendimias cogidas por la entrada ayan de pena çien m(a)r(avedí)s de día e de noche dozientos e más el daño doblado así de día como de noche para el dueño d(e) la tal viña o majuelo.

[70] De entrada de março hasta vendimias cogidas todas las viñas de Alcalá e de sus aldeas ayan coto de una echadura de piedra de media libra a todas partes e mojone(n) los cotos e si no lo mojonare(n) no(n) ayan coto e si oveias tomaren en los cotos tomen un carnero de pena e si no oviere carnero



tomen una oveja e no tomen murueco ni carnero encencerrado e quien lo tomare pág(u)elo doblado.

[71] Buey o vaca o cavallo o yegua o mulo o mula o rocín o asno si lo tomaren en los cotos pag(u)e su dueño veynte e dos m(a)r(avedí)s e medio por la cabeça si no fuere bestia de silla q(ue) la traygan d(e)l cabestro e por la cabeça d(e)l puerco q(ui)nze m(a)r(avedí)s e si el viñadero lo tomare sea creydo por su jura e si otro o(n)me lo tomare pruévelo con un testigo e si no lo pudiere provar jure el pastor o el dueño q(ue) no lo tomó en el coto e si algú(n) o(n)me tomare carnero en el coto e no pudiere salir con él por derecho el bivo tórnelo bivo e si lo matare tórnelo doblado e esta pena sea para el conçejo d(e)l lugar donde acaeciere.

[72] Todo o(n)me de Alcalá o de su término o t(ie)rra q(ue) ovejas tomare en viñas después q(ue) fueren vendimiadas hasta março por de día tome dos carneros e por de noche quatro carneros e si no ovriere carneros tome tantas ovejas e q(ue) no le tomen murueco ni carnero ence(n)cerrado e si negaren q(ue) no las tomaron en las viñas pruévelo con un testigo e si no(n) [f. 7 v.] lo pudiere provar jure el pastor q(ue) no las tomó en las viñas con dos testigos de credulidad como es d(ic)ho e si el pastor jurare con dos testigos tornen los carneros en pie si fueren bivos e si fueren muertos tórnelos doblados.

[73] Viña q(ue) no fuere en pavo o frontera de dehesa o de exido si fuere cerrada d(e)l valladar o tapia o seto o de otra cerradura q(ue) aya cinco palmos en alto tal coto aya como la q(ue) fuere en pavo e si no fuere cerrada tal coto aya como miés de trigo.

[74] Quien entrara en viña agena o cogiere uvas o fruta pag(u)e por de día treynta m(a)r(avedí)s e por de noche sesenta e por de noche hágase pesquisa e si se provare con un testigo a lo menos pag(u)e más el daño doblado a la parte con las setenas al señor e si fuere caminante por un razimo de uvas no(n) aya pena.

[75] Quien viña no toviere e le hallaren en su casa uvas o mosto o vino si no diere o mostrare dónde (h)uvo las uvas o mosto o fruta pág(u)elo con las setenas tres partes para el conçejo la mitad e la otra mitad para la justicia e el acusador.

[76] Guerto q(ue) fuere en villa o en aldea si fuere cerrado en manera q(ue) no pueda entrar en él bestia travada aya pena e si no fuere çerrado no

aya pena e la pena sea por buey o vaca o bestia por cada una treynta m(a)r(avedí)s e el daño doblado si fuere apreciado e por cada puerco así se pag(u)e como por una bestia.

[77] O(n)me q(ue) entrare en huerto e cogiere fruta por de día pag(u)e treynta m(a)r(avedí)s e por de noche sesenta m(a)r(avedí)s e el daño doblado e si fuere apreciado e el q(ue) fuere menor de hedad de quinze años peche el daño e otra tanta pena sea por el cogonbral o melonar o garvançal o otra semilla.

[78] Todo o(n)me q(ue) entrare sobre pared o sobre valladar o sobre seto o cerca de huerto o de viña pag(u)e çien m(a)r(avedí)s al dueño e quien entrare sobre pared de corral en villa o en aldea por de día peche cien m(a)r(avedí)s e por de noche doblado allende d(e) las penas d(e)l derecho. [f. 8 r.]

[79] Quien hurtare madera de aradro o reja por cada pieça peche treynta m(a)r(avedí)s e más peche las setenas al señor.

[80] Todo o(n)me q(ue) cortare árbol q(ue) fruta llevare allende d(e)l daño pag(u)e a su dueño çiento e cinque(n)ta m(a)r(avedí)s e quien lo arrancare pag(u)e trezientos m(a)r(avedí)s e si no llevare fruta e lo cortare pag(u)e sesenta m(a)r(avedí)s e si le arra(n)care ciento e veynte m(a)r(avedí)s e esta pena sea por olmo o por saz o por moral o por enzina podada o por cepas de vides arrancadas.

[81] Todo o(n)me q(ue) ovejas metiere en mies o en viñas o en dehesa con fruto por la entrada pag(u)e al dueño d(e) la myes o d(e) la viña çien m(a)r(avedí)s e por de noche dozientos e si fuere apreciado el daño doblado e al q(ue) a sabiendas las metiere en mies o en viña o ge lo provaren con dos testigos denle çinque(n)ta açotes por la osadía e maldad e si no se pudiere provar e lo negare por de día sálvese con dos vezinos e el tercero e por de noche con quatro vezinos e el quinto e sálvese d(e) (e)sta manera q(ue) él jure q(ue) no metió las ovejas en la d(ic)ha mies o viña ni entraron viéndolo él e los vezinos juren q(ue) creen q(ue) jura v(er)dad e si no no(n) se salvare no(n) le den los açotes si no pag(u)e el daño.

[82] Ovejas q(ue) daño hizieren en mies pag(u)e el dueño de (e)llas o el pastor por diez ovejas media fanega hasta março e de entrada de março en adelante una hanega de qual pan fuere e por cada cabeça de buey o bestia media hanega hasta março e adelante una hanega e por çinco ansares pag(u)en como por un buey.

[83] Por quatro puercos q(ue) entraren en mies hasta março media hanega e de março adelante una hanega d(e)l pan q(ue) fuere e así a este respe(c)to e el daño doblado si fuere apreciado.

[84] Era q(ue) fuere en exido guárdela su dueño en la mañana e en la noche e entre día quien daño hiziere así peche como por mies e el daño doblado.

[85] Todo o(n)me q(ue) prendare pudiéndolo hazer e los peños le quitare(n) en la calle pag(u)e el q(ue) los quitare sesenta m(a)r(avedí)s al quereloso allende de [f. 8 v.] las penas d(e)l derecho.

[86] Todo executor o alguazil q(ue) prendare día de domingo o de fiesta de guardar pag(u)e treynta m(a)r(avedí)s al quereloso e torne los peños e esta misma pena aya quien prendare después de anochendo si no fuere por q(ue)brantamiento de fiesta.

[87] Todo o(n)me q(ue) casa tuviere poblada en la villa con hijos si los oviere e con muger no le prenden en el aldea a él ni a sus o(n)mes por pechos o repartimi(ent)º e si le prendaren tórnenle las prendas con pena de sesenta m(a)r(avedí)s e si no le creyeren jure con dos vezinos de su colación o perrochia q(ue) en la villa haze la vezindad la mayor parte d(e)l año.

[88] Qualquier q(ue) toviere prendas de otros prendadas no(n) las pueda enpeñar a otro e si las enpeñare pierda el derecho q(ue) (h)avía a ellas si no fuere por la misma quantía q(ue) (h)avía a la prenda e si por más la enpeñare pag(u)e las setenas d(e) la demasía.

[89] Qualquiera q(ue) fuere a preñar no(n) tome ni prenda cosa agena si el dueño de casa jurare q(ue) no es suya e si prendare cosa agena (h)aviendo jurado como d(ic)ho es pag(u)e el preñador çien m(a)r(avedí)s de pena e buelva las prendas al q(ue)relloso.

[90] Las dehesas de concejo de Alcalá q(ue) son la dehesa Alvega con el sotillo de (e)lla e la dehesa de Carramadrid e la dehesa de Alvayalde e la dehesa d(e)l Varranco el Lobo e el sotillo d(e) la Cabeça sean dehesas dehesadas por todo el año e para siempre q(ue) no entren en ellas ganados algunos e ayan de pena por de noche de çinquenta ovejas ar(r)iba diez carneros e de día çinco carneros e de çinq(ue)nta ovejas ayuso o por puercos o por cabras de cada cabeça çinco çinco m(a)r(avedí)s e por buey o vaca o mulo o mula o otra bestia por de día quinze m(a)r(avedí)s e por de noche doblado e

la dehesa d(e)l Batán sea dehesada con las mesmas penas e sea para las bestias de arada o de silla o de alvarda, q(ue) pazcan en ella todo el año e ninguno no [f. 9 r.] pueda cortar en los d(ic)hos sotos ni dehesas e quien cortare por de día pag(u)e çien m(a)r(avedí)s e por de noche dozientos m(a)r(avedí)s e si desraygare o descepare pag(u)e doblado e de (e)stas penas sean la mitad para el concejo e la otra mitad sea para los regidores e la otra mitad para los q(ue) prendaren o lo acusaren e puedase hazer pesquisa sobre la corta e demandarse todo el año e el concejo de Alcalá tenga poder de dar cavalleros e deheseiros q(ue) guarden las dehesas e el sotillo e esta mesma pena ayan en las dehesas dehesadas d(e) la t(ie)rra si alguna oviere.

[91] Todo o(n)me q(ue) quisiere poner trampa en su viña no haga rastro de carne de fuera ni dentro d(e) la viña e si lo hiziere pag(u)e el daño.

[92] Bibda no vaya a guerra ni peche hazendera ni pecho personal si no toviere hijo q(ue) vaya esforcado q(ue) sea de hedad de veynte años.

[93] Todo o(n)me q(ue) mojón arrancare de heredad pag(u)e cien m(a)r(avedí)s al rencuroso e torne el mojón como estava esto allende d(e) las peñas d(e)l derecho.

[94] Todo o(n)me q(ue) toviere paciendo su cavallo o rocín o macho en prado o en alcacel o en otra parte otro o(n)me no lleve su yegua a pacer donde está el cavallo o rocín o macho e si la llevare por cada una pag(u)e de pena al dueño sesenta m(a)r(avedí)s e más todo el daño q(ue) de (e)llo viniere.

[95] Todo o(n)me de Alcalá q(ue) bestia oviere de silla quando fuere al aldea pueda pacer con la bestia en la dehesa d(e)l aldea sin pena alguna e si se la prendaren pág(u)enle cien m(a)r(avedí)s e torne(n) luego la bestia e trayendo la bestia por el cabestro pazca en los cotos sin pena e quien le prendare pag(u)e la pena susod(ic)ha.

[96] Todo o(n)me de Alcalá e su t(ie)rra q(ue) ovejas o puercos o otros ganados metiere entre los alcaceles desde san Martín hasta mayo pa- [f. 9v.] g(u)e de pena sesenta m(a)r(avedí)s al rencuroso e el daño doblado.

[97] Todo o(n)me q(ue) alguna cosa comprare a otro la demandare diziendo q(ue) es suya o q(ue) le fue hurtada el comprador dé actor e dé la cosa a su dueñó e si no le diere jure q(ue) no sabe de quién la compró o q(ue) no puede dar el actor e dé la cosa a su dueño si jurare q(ue) no la vendió ni ena-

jenó si no q(ue) la perdió e el comprador no aya otra pena si fuere o(n)me de buena fama e si no procedase contre él segú(n) derecho.

[98] O(n)me o bestia o ganado q(ue) cayere en pozo o en canal de molino o de aceña e muriere o lo matare pared o otro edificio no aya pena el dueño d(e)l pozo ni d(e)l molino ni d(e)l aceña ni de fuente ni de pared ni pag(u)e el daño ni responda por ello.

[99] Pared o casa q(ue) más alta estoviere q(ue) la otra su aledaña e subiere malame(n)te para caer requerá(n)le con tres testigos q(ue) la repare o la abaxe o quite q(ue) no haga daño e si le requiriere q(ue) la adobe como no haga daño e no lo quisiere adobar q(ue) peche todo el daño q(ue) hiziere.

[100] Todo o(n)me q(ue) hallare moro o mora o esclavo o bestia o ganado hágalo pregonar tres vezes hasta quinze días e si viniere dueño con recabdo e buena provança déselo pagándole la costa e el (h)onor q(ue) abaxo dirá e si dueño no viniere délo al casero q(ue) lo tenga por el señor e el casero hágalo pregonar el domingo e el jueves dos semanas e si dueño viniere pag(u)e la costa e más por esclavo o esclava de halladgo dos reales e por cavallo o otra bestia un real e otro por buey o vaca.

[101] Todo o(n)me q(ue) justiciaren a muerte los vestidos q(ue) toviere délos al pregonero o sayón e no le quiten los panos menor(e)s ni la camisa.

[102] Tomo o(n)me q(ue) miembro cortare así pag(u)e al omezillo como por hombre muerto si le cortare mano o braço o pie o pierna o rostro o nariz o le q(ue)brare ojo o se lo sacare por cada cosa de (e)stas peche el omezillo como por o(n)me muerto e no q(ue)de por enemigo e si [f. 10 r.] cortare dedo de mano o de pie pag(u)e seyscientos m(a)r(avedí)s e no sea enemigo e de (e)stas penas lleve el señor el tercio e el rencuroso lo otro.

[103] Al ladrón q(ue) tomaren con el hurto en casa horadándola e entrando sobre pared pierda todos sus bienes e puédanlo matar sin pena si se defendiere e si no se defendiere trayganlo a la justicia e justícienle el cuerpo.

[104] Si el amo oviere pleyto con su criado o yuvero o molinero o ortolano o contra qualquier criado luego esté a derecho ante los al(ca)ld(e)s e estos tales pleytos se determinen ante q(ue) otro pleyto brevemente sin dilación e sin escritos.

[105] Todo o(n)me q(ue) matare paloma de palomar pag(u)e treynta m(a)r(avedí)s por cada una si se lo provaren a lo menos con un testigo e si las tomare con red pag(u)e dozientos m(a)r(avedí)s allende d(e) la pena sus°d(ic)ha pero si la matare con vallestá o honda o piedra estando la paloma haziendo daño en panes o frutos no aya pena alguna e no se lleve pena otra alguna.

[106] Quien ovejas o cabras o ganados de lana metiere en restrojo do ovie-re hacinas e las hallare su dueño d(e)l pan o su hijo o criado o o(n)me de su casa o yuvero tome por de día un carnero e por de noche dos e sean estos creydos por su juramento y más pag(u)e el daño si fuere apreciado y si no quisiere jurar jure el pastor q(ue) no las hallaron e(n) (e)l restrojo donde (h)avía hacinas o myes e tórnenle los carneros.

[107] Si puercos tomaren en el restrojo (h)aviendo hacinas o haces por de día tome por veynte puercos uno e por de noche dos e si menos fuere(n) tome al respe(c)to susod(ic)ho e por los puercos q(ue) tomaren en la mies así se lleve pena como por las ovejas e más el daño apresciándose.

[108] Por vacas o bueyes o otro ganado pag(u)en por cada cabeça diez m(a)r(avedí)s de día e de noche veynte si entraren en el restrojo teniendo hacinas o mies e más el daño apresciándose.

[109] Tal fuero e penas ayan las mieses e viñas e huertos e dehesas de palacio como d(e) los vezinos de Alcalá.

[110] Todo o(n)me de Alcalá o de su término o de otra parte q(ue) en Alcalá o en su término e t(ie)rra dados jugare o naypes dineros secos pag(u)e de pena por la primera pena o vez quinyentos m(a)r(avedí)s e por la se- [f. 10 v.] gunda mill m(a)r(avedí)s e por la tercera mill e quinientos m(a)r(avedí)s e si no toviere de q(ué) pagar por la primera vez esté diez días en la cadena e por la segu(n)da veynte e por la tercera treynta e si más vezes jugare sea desterrado por medio año y el q(ue) diere su casa para jugar a dados o a naypes dineros secos aya de pena cinco mill m(a)r(avedí)s e d(e) (e)stas penas sea la tercia parte pare el señor e la otra tercia parte para la justicia e la tercia parte para el acusador pero q(ue) se pueda jugar para fruta o cosas de comer hasta en contía de un real de una vez con q(ue) no se juegue a los dados.

[111] Yten q(ue) el q(ue) alguna cosa perdiere q(ue) lo pueda demandar hasta ocho días e el q(ue) lo ganare se lo restituya e si no(n) lo pidiere q(ue) la justicia de su oficio o otro qualquiera lo pueda demandar para si.

[112] Por toda madera o carvón o leña q(ue) a esta villa traxeren a vender q(ue) se vendiere en esta villa o en su término no lleven portadgo e q(ui)e(n) lo llevare tórnelo doblado e pag(u)e sesenta m(a)r(avedí)s a la justicia e regidores.

[113] Todo o(n)me q(ue) viniere a Alcalá hasta q(ue) more en la villa un año con casa poblada no aya oficio de concejo ninguno en la villa q(ue) quiere dezir q(ue) no pueda yr en la nómina ni (h)av(er) ofiçio alguno d(e) los mayores ni menores.

[114] Qualquier vezino de (e)sta villa q(ue) quisiere escusarse de no pechar por tener armas e cavallo sea obligado de parecer ante los al(ca)ld(e)s por todo el m(e)s de enero de cada un año e les dezir e jurar cómo tiene armas e cavallo e q(ue) es suyo e si no lo hiziere así q(ue) peche por aquel año.

[115] Las guardas q(ue) pusieren los concejos d(e) la villa o los concejos d(e) los lugares d(e) la t(ie)rra para guardar los panes e viñas e dehesas e olivares e alamedas e huertas e todas semyllas q(ue) sean personas q(ue) los regidores e diputados no(m)braren e aquellos sirvan los oficios q(ue) para los susod(ic)ho los echaren e sean p(er)sonas buenas e abonadas e las justicias no(n) los puedan echar fuera d(e)l tal oficio.

[116] Mesegueros o viñaderos q(ue) fueren puestos por concejo d(e) (e)sta villa o por qualquier concejo de la t(ie)rra sean obligados a guardar continuamente los panes o viñas e q(ue) no gane(n) otro jornal ni soldada e si la fueren a ganar soldada o jornal sean obligados a pagar to- [f. 11 r.] dos los daños q(ue) se hizieren en los panes o viñas sin hazer pesquisa sobre ello e q(ue) los d(ic)hos concejos den a los d(ic)hos viñaderos o mesegueros salarios competentes.

[117] Las guardas d(e) los términos e viñaderos e mesegueros q(ue) hallaren ganados haziendo daño en panes o viñas o olivas o alamedas o otras heredades sean obligados a llevar las prendas q(ue) hizieren a casa d(e) los dueños d(e) las heredades para q(ue) aprecien luego el daño e si no pudieran tomar prenda lo ayan de dezir e digan en aquel día al dueño d(e) la heredad e no(n) de otra lieva e si ansí no lo hiziere q(ue) pag(u)e el daño d(e) la tal heredad e la pena d(e)l fuero e si fuere ganado menudo tome una prenda al pastor o una res en señal de prenda e déla ese día al dueño d(e) la heredad e el tal dueño pag(u)e su derecho al cavallero o mesegueros o viñadero e cuya fuere la prenda sea obligado d(e) la quitar dentro de segundo día e si no la quitare q(ue) la aya perdido e pague más la pena e el daño.

[118] Todos los peones de Alcalá e su t(ie)rra q(ue) jornal ovieren de ganar sean obligados a yr a travajar e salir d(e) la villa o lugar a una (h)ora e media d(e)l sol salido e acaben de travajar poniéndose el sol e si no lo hizieren así q(ue) pierdan su jornal con el doblo.

[119] Los ganados menores q(ue) pasaren de un término a otro d(e) los lugares d(e)l común donde no(n) pueden pacer de día ayan de pena medio real e por de noche un real.

[120] Las penas e daños se demanden hasta santa Maria de agosto de aquel año e d(e) las viñas hasta san Martín así a los dañadores como al viñadero e q(ue) si hasta este t(ie)mpo no(n) lo pidieren después no(n) las pueda(n) demandar e q(ue) las penas e daños e caloñas no se puedan vender ni traspasar a otros si no(n) q(ue) las mismas partes las demanden y si las vendiere(n) q(ue) las pierdan y el q(ue) las conprare pag(u)e lo q(ue) compró co(n) otro tanto de pena la mitad para el juez y la mitad para el acusador.

[121] Ninguna p(er)sona no pueda comprar ni compre debda alguna sobre vasallo de su señoría q(ue) sea vezino d(e) (e)sta villa ni de su t(ie)rra so pena q(ue) el q(ue) la comprare pierda el precio q(ue) diere por ella e sea para el deudor e el vendedor pierda la debda e si el creedor quisiere dar en pa- [f. 11 v.] go la deuda q(ue) le fuere devida lo haga primero saber el deudor e averigüe con él la v(er)dad de lo q(ue) es devido e si asy no lo hiziere q(ue) pierda la debda.

[122] Todo o(n)me q(ue) cogiere o hiziere daño en garvançal o cominar o havar o en cañamar o otras qualesquier semyllas o en mijo o en esca(n)dia por de día pag(u)e treynta m(a)r(avedí)s e el daño doblado si fuere apreciado e por de noche pag(u)e la pena doblada e el daño aunq(ue) no sea apreciado para el dueño d(e) las tales cosas e semyllas.

[123] Qualesquier ovejas q(ue) entraren en cañamares o garvançales o en otras qualesquier semyllas de qualquier manera q(ue) sean por de día pag(u)e de pena al dueño treynta m(a)r(avedí)s e el daño doblado si fuere apreciado e por de noche doblado aunq(ue) no sea apreciado e si bueyes o vacas o otras reses mayores o bestias entraren en las d(ic)has semyllas q(ue) estén senbradas por de día ayan de pena honze m(a)r(avedí)s e por de noche doblado el daño q(ue) hizieren de día si fuere apreciado pág(u)elo doblado e de noche aunq(ue) no se aprecie pág(u)elo doblado.



[124] Cualquier buey o vaca o rocín o yegua o mulo o otros ganados mayores o bestias q(ue) entraren en las alamedas ayan de pena por de día honze m(a)r(avedí)s e por de noche veynte e dos m(a)r(avedí)s e por cada hilo de olmo q(ue) royeren e descabeçaren o arrancaren ayan de pena seys m(a)r(avedí)s.

[125] Qualquier ganado ovejuno o cabruno q(ue) entrare en alamedas por la entrada aya de pena treynta m(a)r(avedí)s por de día e por de noche sesenta m(a)r(avedí)s e por cada hilo de olmo q(ue) royeren o descabeçaren o arrancaren pag(u)en seys m(a)r(avedí)s.

[126] Bueyes o vacas q(ue) entraren en olivar o olivar(e)s por entrada pag(u)en honze m(a)r(avedí)s por cada cabeça por de día e por de noche veynte e dos m(a)r(avedí)s e el daño doblado si fuere apreciado por de día e por de noche aunq(ue) no sea apreciado páguese doblado e por quantas ramas royeren o quebraren o arrancaren o por los v(er)dugos seys m(a)r(avedí)s.

[127] Cabras o ovejas si entraren en olivar o olivar(e)s por de día ayan de pena por la entrada si fuere de día treynta e al daño doblado e si fuere de noche sesenta m(a)r(avedí)s e el daño doblado aunq(ue) no sea [f. 12 r.] apreciado e si fueren ovejas por de día pag(u)en quinze m(a)r(avedí)s e por de noche treynta e el daño doblado por de día si fuere apreciado e por de noche aunq(ue) no sea apreciado.

[128] Bueyes o vacas o yeguas o rocines o bestias mulares q(ue) entraren en los huertos o huertas estando pobladas de hortalizas por la entrada ayan de pena por de día honze m(a)r(avedí)s cada cabeça e por de noche veynte e dos m(a)r(avedí)s e el daño doblado por de día si fuere apreciado e por de noche doblado aunq(ue) no sea apreciado e por bestias asnares por de día seys m(a)r(avedí)s por cada cabeça e el daño doblado si fuere apreciado e por de noche doze m(a)r(avedí)s e el daño doblado aunq(ue) no sea apreciado.

[129] Ganados cabrunos o ovejunos q(ue) entraren en los huertos esta(n)do poblados por la entrada peche por cada cabeça tres m(a)r(avedí)s de día e por de noche seys m(a)r(avedí)s e el daño doblado por de día si fuere apreciado e por de noche doblado aunq(ue) no sea apreciado e si puercos entrare(n) en los d(ic)hos huertos estando poblados por cada cabeça aya(n) de pena seys m(a)r(avedí)s por de día e el daño doblado si fuere apreciado e por de noche doze m(a)r(avedí)s e el daño doblado aunq(ue) no sea apreciado.

[130] Si puercos entraren en olivar o olivar(e)s teniendo fruto por de día ayan de pena por cada cabeça honze m(a)r(avedí)s e el daño doblado si fuere apreciado e por de noche veynte e dos m(a)r(avedí)s e el daño doblado aunq(ue) no sea apreciado.

[131] Qualquier persona q(ue) segare yerva en huerto ajeno o metiere qualquier bestia a pacer estando poblada de (h)ortaliza o no o cogiere fruta o hiziere qualquier daño aya de pena por el segar çien m(a)r(avedí)s e por la bestia por cada cabeça por de día honze m(a)r(avedí)s e por de noche veynte e dos m(a)r(avedí)s e el daño doblado por de día si fuere apreciado e de noche aunq(ue) no sea apreciado.

[132] Todo o(n)me q(ue) arrancare o cortare o descabeçare olmo o otro árbol qualquiera en heredad agena aya de pena treynta m(a)r(avedí)s e si cortare rama por cada rama aya de pena seys m(a)r(avedí)s e todo lo q(ue) dende llevare tómelo doblado e más pag(u)e el daño e todas las pe- [f. 12 v.] nas susod(ic)has sean para los dueños d(e) las heredades o d(e) las semyllas e los m(a)r(avedí)s contenidos en las leyes de suso sean corrientes.

[133] Qualquier o(n)me q(ue) fuere los huertos ayuso e atravesare si no fuere frontera de su huerto aya de pena treynta m(a)r(avedí)s.

Sigue(n)se la horden d(e) los juizios para abreviar los pleytos.

[134] Ordenamos e mandamos q(ue) los al(ca)ld(e)s e juezes ordinarios o delegados en las causas leves o mínimas no reciban escritos salvo q(ue) sumariamente las determine(n) e en las otras causas non sean recebidos más de cada dos escritos hasta p(ri)m(er)a conclusión e interrogatorios e reintrogatorios para hazer las provancas e después d(e) la publicación no pueda presentar cada una d(e) las partes más de un escrito de bien provado e si más fueren presentados no(n) sean recebidos e si de hecho se recibieren más escritos sean en si ni(n)g(un)os e si alguna provança se hiziere sobre lo en ellos contenido no vala ni faga fe ni prueba alguna e los d(ic)hos escritos vengán señalados de letrado graduado en otra manera no sean reçebidos e esto mismo se guarde en las causas de apellación.

[135] Yten q(ue) si alguna exceción declinatoria de jurisdicción o otra dilatoria se opusiere q(ue) alegare q(ue) se ayan de provar dentro de ocho días desde el día q(ue) se opusieren o alegaren e no le sea dado más plazo para la provar e si no se provare pasado el d(ic)ho término proceda el juez en la causa como si no fuesen propuestas.

[136] Otrosí q(ue) después de concluda la causa para se(n)t(e)n(c)y<sup>a</sup> interlocutoria o difinitiva q(ue) el juez pronu(n)cíe la se(n)t(e)n(c)y<sup>a</sup> dentro de seys días la interlocutoria e la difinytiva dentro de veynte días e si así no(n) lo hiziere(n) q(ue) pag(u)e las costas q(ue) se hizieren dobladas desde q(ue) pasare el d(ic)ho término hasta q(ue) dé e pronu(n)cíe la d(ic)ha sentencia.

[137] Otrosí q(ue) si fuere pedida ante el juez o al(ca)ld(e) execución de algú(n) contrato o se(n)t(e)n(c)y<sup>a</sup> o arbitramento q(ue) tenga aparejada (e)secución q(ue) ante q(ue) se dé mandamy(ent)<sup>o</sup> para executar q(ue) la parte q(ue) pid(e) la execución jure quanto le es devido e sobre aquello se haga la execución e no(n) [f. 13 r.] más e si por más se pidiere o hiziere q(ue) pierda la debda y no se reçiban otras excepciones contra la d(ic)ha execución o entrega salvo paga d(e)l debdo o promission de no le pedir a cierto t(iem)po o para siempre o exceción de falsedad o de usura o temor o fuerça e q(ue) lo prueve la parte q(ue) lo opusiere dentro de diez días e si pidiere quarto plazo q(ue)dando la parte fide jussores q(ue) si provare lo bolverá lo q(ue) oviere reçebido llévese la execución adelante e dése término para provar a la otra parte q(ue) sea competente segú(n) la qualidad d(e) la causa.

[138] Yten q(ue) sobre las injurias verbales q(ue) fueren de pobres o labradores o otros oficiales q(ue) no aya pleytos si no q(ue) se reciba por el al(ca)ld(e) o justicia la q(ue)rella e de su oficio aya información e lleve la parte q(ue) le dixo la tal injuria e la justicia le castig(u)e de su oficio segun la qualidad d(e) la tal injuria con q(ue) no aya pena pecuniaria ni se lleven derechos algunos en estas causas ni en las otras ceviles o criminales q(ue) fueren de pobres haziendo la soll(e)n(n)idad d(e)l derecho otrosí en las causas q(ue) fueren de myll m(a)r(avedí)s abaxo q(ue) no se lleven sino la mitad d(e) los derechos e q(ue) estas causas tales sean (h)avidas por causas mínimas.

[139] Otrosí q(ue) quando algu(n)d concejo q(ue)xare q(ue) otro concejo o algunos cavalleros e otras qualesquier p(er)sonas les toma(n) e ocupan sus lugar(es) e jurisdicciones términos prados e pastos e dehesas o abrevaderos e otras cosas pertenecientes al tal concejo o qualq(u)ier cosa de (e)llo q(ue) la justicia o al(ca)ld(e)s o otros juezes q(ue) de (e)llo pudieren o devieren conocer o el pesquisidor q(ue) sobre ello fuere dado llamen a la otra parte o partes de quien se q(ue)rellaren e asi(g)neles plazo e dé término de treynta días los quales nos los asi(g)namos por tres plazos q(ue) no(n) se puedan pror(r)ogar dentro d(e) los quales ayan de mostrar e muestren el título o títulos o derecho q(ue) tiene(n) a los tales lugares jurisdicciones términos o pastos o abrevaderos e a otra qualquyer cosa comú(n) q(ue) ocupen e entre tanto el juez o pesquisidor haga pesqui-

sa de plano e sin figura de juizio e sepa la v(er)dad por escrituras e testigos por qua(n)tas vías pudiere q(ue) es lo q(ue) está tomado d(e) lo susod(ic)ho perteneciente al tal concejo o a su t(ie)rra e al uso e procomún de (e)lla e f(ec)ha la tal pesquisa dentro de treynta días q(ue) fuere f(ec)ha con todo lo q(ue) la otra [f. 13 v.] parte fuere mostrado o provado dentro d(e)l d(ic)ho término sin recibir otros escritos ni contradiciones en tachas de testigos ni contra las escrituras q(ue) por cada una d(e) las partes fueren presentadas e si hallare q(ue) la tal toma o ocupación d(e) las d(ic)has cosas es v(er)dadera o que el d(ic)ho concejo fue despojado d(e) la posesión q(ue) luego sin conclusión de causa ni otra figura de juizio e sin dilación alguna torne e restituya e faga tornar e restituyr la posesión libre e pacífica de aq(ue)llo q(ue) fallare q(ue) el tal concejo fue despojado o le está tomado o ocupado e meta e ponga en la posesión de todo ello o a su procurador en su nonbre e los ampare e defienda en ello e no(n) consienta ni permita q(ue) les sea ocupada ni perturbada por el otro concejo o persona q(ue) lo solía tener ocupado ni sobre ello le inquiete ni moleste ni faga resistencia alguna e si la hiziere por el mesmo fecho pierda e (h)aya perdido qualquier derecho q(ue) toviere al señorío e propiedad e otro tanto de su estimación e si no toviere derecho a la tal cosa pag(u)e la estimación de (e)llo con otro tanto lo qual se cumpla así aunq(ue) la parte apelle d(e) la s(en)t(e)n(c)y<sup>a</sup> o diga q(ue) es ninguna o use de otro qualquier remedio contra la tal s(en)t(e)n(c)y<sup>a</sup> o aunq(ue) allegue pendencies antes qualesquier juezes en primera instancia o en grado de apellación q(ue) todavía executen la s(en)t(e)n(c)y<sup>a</sup> q(ue) ovieren dado dexando su derecho a salvo en quanto a la propiedad.

[140] E por q(ue) poco aprovecharían las leyes o estatutos si no fuesen guardadas e executadas por ende mandamos a vos los d(ic)hos concejos justicias al(ca)ld(e)s e otras justicias como eclesiásticas e seglar(e)s regidor(e)s d(e) (e)sta villa de Alcalá e a los otros concejos d(e) los lugares de su t(ie)rra e comú(n) con sus adeganas q(ue) veades las d(ic)has leyes e estatutos e ordenanças q(ue) de suso van incorporadas e las guardays e cumpláys e executad(e)s e fagades guardar e complir e executar en todo e por todo segú(n) q(ue) en ellas e en cada una de (e)llas se contiene e en las causas e negocios q(ue) ellas dispone(n) libredes e determinedes e juzguedes por lo q(ue) por ellas está dispuesto e contra el tenor e forma d(e) las d(ic)has leyes e estatutos de suso contenidas ni contra alguna dellas no(n) vayades ni paseys ni juzguedes ni consintades yr ni pasar en algú(n) t(iem)po ni en alguna manera so pena q(ue) lo q(ue) hizieredes en contrario d(e) lo dispuesto por ellas [f. 14 r.] sea en si ninguno e dé diez myll m(ar)avedís para n(uest)ra cámara q(ue) fue f(ec)ho e otorgado en Alcalá de Henares [espacio en blanco] días d(e)l mes de março año d(e)l nascimy(ent)<sup>o</sup> d(e)l n(uest)ro salvador Ihu Xpo. de myll e quinientos e un años.

[141] Otrosí por evitar muchos fraudes y daños q(ue) se hazen a la d(ic)ha villa e t(ie)rra por los vezinos de (e)llas q(ue) labran t(ie)rras públicas e concegiles e por la grande posesión e t(iem)po q(ue) las tienen las apropian a sus heredades y las hazen suyas andando el t(iem)po ordenamos q(ue) ningún vezino d(e) la d(ic)ha su villa e t(ie)rra tenga ni pueda tener t(ie)rras públicas e concegiles ny las labre sin q(ue) lo haga saber al concejo de (e)sta villa o d(e) la t(ie)rra dond(e) las tales t(ie)rras estuviere(n) ante el escrivano d(e)l tal concejo e se asiente en el libro d(e)l tal concejo q(ué) t(ie)rras son y en q(ué) parte d(e)l término y de q(ué) caber e si no lo hizieren q(ue) pierdan la posesión de (e)llas con lo q(ue) ovieren labrado e senbrado y q(ue) no las pueda la tal persona más tener ni labrar por pú(bli)<sup>cas</sup> ni en otra manera ni el concejo o concejos se las puedan más dar e qualquier q(ue) labrare las t(ie)rras concegiles sea obligado de dos en dos años venir al concejo e ante el escrivano de hazer reconocimy(ent)<sup>o</sup> por ellas segu(n) d(ic)ho es e si no lo hiziere qu(a)lquier otro vezino las pueda entrar e tomar haziendo las dilige(n)cias susod(ic)has e pierda lo labrado e senbrado e sea para el concejo do las tales t(ie)rras estoviesen.

[142] Otrosí q(ue) nynguna persona q(ue) toviere heredad en esta villa e su término pueda labrar nin labre t(ie)rras concegiles cabo la dicha heredad suya con dozientos pasos en medio por todas partes en cada una dellas y el q(ue) el contrario hiziere pierda lo q(ue) tiene labrado y senbrado y la posesion de (e)llo y sea para el concejo con lo labrado y senbrado y qualquier vezino d(e) la villa lo pueda entrar e tomar haziendo las diligencias susod(ic)has y la persona q(ue) de lo susod(ic)ho avisare al concejo goze d(e) la tercia parte d(e) la pena d(e) lo senbrado.

Deo gratias.

